



UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE TUCUMÁN



FACULTAD DE
CIENCIAS ECONOMICAS
UNIVERSIDAD NACIONAL TUCUMAN

REGIMEN GENERAL VS. REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

Autor: Lorenzo Molina, Tatiana

Director: Nuova, María Florencia

2015

Trabajo de Seminario: Contador Público Nacional

RESUMEN

Al iniciar una nueva actividad en nuestro país, ya sea un emprendimiento comercial o la realización de algún oficio o profesión, surge una pregunta clave, producto de la gran presión impositiva que existe en la actualidad: ¿resulta más conveniente ingresar en el Régimen General o en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, también conocido como “monotributo”?

El objetivo de este trabajo es ayudar a dilucidar esta incógnita a través del análisis de las características de cada uno de los regímenes y su funcionamiento, como así también la correspondiente categorización. De esta forma, teniendo en cuenta la situación personal del contribuyente, la estructura de costos de la actividad que realice y su respectivo encuadramiento, se podrá concluir la elección del régimen más conveniente.

Es importante aclarar que, pese a que durante el desarrollo de este trabajo se implementaron importantes modificaciones en las disposiciones de la ley del impuesto a las ganancias, el presente no se ve afectado porque dichas reformas alcanzan solamente a las personas que realizan trabajos en relación de dependencia.

Al concluir el trabajo se presenta una comparación de las diferentes situaciones en que se puede encontrar el contribuyente, donde se responde la pregunta planteada acerca de qué régimen le reportaría mayores ventajas en los casos hipotéticos.

PRÓLOGO

Este trabajo fue elaborado como tesis para la materia de Seminario de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Tucumán.

El sistema tributario argentino se vio modificado a partir de la introducción del Régimen Simplificado para el Pequeño Contribuyente. Como consecuencia, el sistema pasó a ser más inclusivo, ya que incorpora a la economía a estos sujetos, brindándole protección previsional y cobertura de salud.

Al mismo tiempo, esta modificación trae el interrogante sobre a qué régimen debe adherirse el contribuyente en cuestión, en términos de costos fiscales.

La investigación del trabajo parte de los conceptos adquiridos en la carrera, particularmente en las materias Impositivas, profundizando los conocimientos sobre estos regímenes tan diferentes. Por eso es que, en primer lugar, esta tesis contiene una descripción de cada uno de los regímenes aplicables focalizando en los requisitos.

Luego plantea un caso práctico en el que se prevén distintas situaciones, analizando el impacto tributario para el contribuyente, con el objeto de brindar una clara solución al conflicto que se presenta al decidir qué régimen es el más conveniente para quien se inicia en una actividad en forma independiente.

Quisiera agradecer la colaboración de la Profesora María Florencia Nuova, quien dedico su tiempo y conocimiento sobre la materia para la realización del presente trabajo

CAPÍTULO I

REGIMEN SIMPLIFICADO

Sumario: 1.- Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes; 2.- Pequeños contribuyentes; 3.- Condiciones Legales; 4.- Adhesión; 5.- Categorización; 6.-Pago; 7.- Fecha, forma de pago e incentivo al cumplimiento; 8. Recategorización; 9. Egreso del RS; 10.-Recursos de la Seguridad Social.

1. Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes

Según el ART. 1 del anexo de la ley 25656 que define al monotributo como “un régimen tributario integrado y simplificado, relativo a los impuestos a las ganancias, al valor agregado y al sistema previsional, destinado a los pequeños contribuyentes.”¹

Es un régimen opcional al que pueden acceder los sujetos denominados pequeños contribuyentes, cuya envergadura económica, medida en términos de parámetros, se encuentra por debajo de lo establecido por la ley.

Es simplificado porque no exige demasiadas formalidades para la incorporación de los contribuyentes al mismo. Para hacerlo sólo deben presentar una declaración jurada.

¹ Art. 1, Del anexo de la Ley de Monotributo N°26565, (B.O. 21/12/2009)

Es integrado ya que incluye, en una sola cuota fija mensual, cuyo importe depende de la categoría en la que se encuentre encuadrado, el pago del impuesto al valor agregado y del impuesto a las ganancias del régimen general. Además los contribuyentes que no estén eximidos, deberán ingresar la cotización previsional fija que reemplaza a la cuota de autónomos.

Al optar por inscribirse en el régimen simplificado, el sujeto, por sus operaciones quedará exento del:

- Impuesto a las ganancias;
- Impuesto al valor agregado;
- Impuesto a la ganancia mínima presunta.²

Con el régimen, el fisco busca simplificar el cumplimiento de las obligaciones impositivas y de seguridad social para estos pequeños contribuyentes.

2. Pequeños contribuyentes

“Se consideran pequeños contribuyentes las personas físicas que realicen venta de cosas muebles, locaciones y/o prestaciones de servicios, incluida la actividad primaria, las integrantes de cooperativas de trabajo, en los términos y condiciones que se indican en el Título VI, y las sucesiones indivisas en su carácter de continuadoras de las mismas. Asimismo, se consideran pequeños contribuyentes las sociedades de hecho y comerciales irregulares (Capítulo I, Sección IV, de la ley 19.550 de Sociedades

² Art. 6, Del anexo de la Ley de Monotributo N°26565, (B.O. 21/12/2009)

Comerciales, texto ordenado en 1984 y sus modificaciones), en la medida que tengan un máximo de hasta tres socios”³

En el presente trabajo excluirémos el estudio de las sociedades de hecho y comerciales irregulares, que también son consideradas pequeños contribuyentes si tienen hasta un máximo de tres socios.

Del análisis del artículo del anexo de la ley mencionado precedentemente se pueden diferenciar dos aspectos:

1.- La condición subjetiva que deben cumplir los sujetos para encuadrarse en la definición de pequeños contribuyentes, que en nuestro análisis serán las Personas Físicas.

2.-La condición objetiva, que son las actividades comprendidas en el sistema:

- Venta de cosas muebles;
- Locaciones y/o prestaciones de servicios de bienes muebles e inmuebles y de obras⁴
- Actividad primaria

A su vez el Decreto Reglamentario 1/2010 no considera pequeño contribuyente a las personas que realicen actividades excluidas del régimen, tales como:

- Quienes obtengan ingresos por prestaciones financieras.
- Quienes se dediquen a la compra venta de valores mobiliarios.

³ Art. 2, Del anexo de la Ley de Monotributo N°26565, (B.O. 21/12/2009)

⁴ Art. 5, Del Decreto Reglamentario 1/10, (B.O. 05/01/2010)

- Quienes revistan la condición de R.I. en IVA por otra actividad.⁵

Sin embargo no impide que el sujeto se adhiera al monotributo por otras actividades siempre y cuando por las mismas no deba revestir la calidad de responsable inscripto en IVA.

También la condición de pequeño contribuyente es compatible con las personas que:

- Desempeñan actividades en relación de dependencia.
- Perciban jubilación, pensión o retiro por algún régimen nacional o provincial.
- Ejercen algún cargo público.⁶

3. Condiciones legales

Para acceder al régimen, los sujetos deben cumplir con una serie de condiciones legales:

Los denominados parámetros miden la envergadura económica y son:

1. Ingresos brutos
2. Energía eléctrica consumida
3. Superficie afectada
4. Alquileres devengados

⁵ Art. 1, Del Decreto Reglamentario 1/10, (B.O. 05/01/2010)

⁶ Art... 22, Del anexo de la Ley de Monotributo N°26565, (B.O. 21/12/2009)

Las demás condiciones legales son:

1. Fuentes de ingresos
2. Importación
3. Precio de venta

A continuación, se desarrollarán cada una de las condiciones enumeradas.

1. Parámetro: Ingreso Bruto

Pueden considerarse pequeños contribuyentes los sujetos que hubieran obtenido en los 12 (doce) meses calendario inmediato anterior a la fecha de adhesión:

- Por las locaciones y/o prestaciones de servicios, ingresos brutos inferiores o iguales a la suma de \$ 400.000 (pesos cuatrocientos mil).
- Por la venta de cosas muebles, que supera la suma anterior y hasta la de \$ 600.000 (pesos seiscientos mil) cuando cumplan el requisito de cantidad mínima de personal previsto según la categoría.⁷

Se considera ingreso bruto al valor o monto total devengado por el producido de las ventas, locaciones o prestaciones, realizadas por cuenta propia o ajena, netos de descuentos efectuados según costumbre de plaza.

Este valor debe incluir los impuestos nacionales, por ej. IVA en el caso de corresponder, con excepción del Impuesto interno a los cigarrillos;

⁷ Art. 2 inc. a) Del anexo de la Ley de Monotributo N°26565, (B.O. 21/12/2009) ; Valores establecidos en el Art. 1 de la Resolución General 3529/13, (B.O. 11/09/2013)

Impuesto adicional de emergencia a los cigarrillos; Impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural.

No se considera ingreso bruto a los que provengan de la venta de bienes de uso, entendiéndose por tales aquellos cuyo plazo de vida útil sea superior a 2 (dos) años, en tanto hayan permanecido en el patrimonio del contribuyente adherido al monotributo como mínimo, 12 (doce) meses desde la fecha de habilitación del bien.

Asimismo no serán computables los ingresos provenientes de las actividades compatibles con el régimen indicados en el artículo 12 del DR: cargos públicos, trabajos ejecutados en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones o retiros correspondientes a alguno de los regímenes nacionales o provinciales.

2. Parámetro: Energía Eléctrica Consumida

Será computable “la que resulte de las facturas cuyos vencimientos hayan operado en los últimos 12 (doce) meses anteriores a la finalización del cuatrimestre en que corresponda la recategorización.”⁸ No debe superar los 20.000 (veinte mil) Kw anuales

Debe sumarse los consumos cuando se posea más de una unidad de explotación, como así también si la actividad se realiza en la casa-habitación del contribuyente o en otros lugares con un destino distinto sólo se considera la energía consumida para la actividad. Si existe un solo medidor se presume que será el 20% a la actividad si la misma se considera

⁸ Art. 18, Decreto reglamentario de la ley de Monotributo 1/2012, (B.O. 06/01/2012)

de bajo consumo eléctrico, de lo contrario será el 90%. Esta presunción admite prueba en contrario⁹

No se considera, según la reglamentación de la Administración Federal de Ingresos Públicos, este parámetro en las siguientes actividades:

- Lavaderos de automotores
- Expendio de helados.
- Servicios de lavado y limpieza de artículos de tela, cuero o piel, incluso la limpieza en seco, no industriales.
- Explotación de kioscos (polirrubros y similares).
- Explotación de juegos electrónicos, efectuada en localidades cuya población resulte inferior a cuatrocientos mil (400.000) habitantes¹⁰

3. Parámetro: Superficie afectada

Es el espacio físico destinado por cada uno de los sujetos exclusivamente al desarrollo de su actividad, la cual no podrá superar los 200m².

El decreto reglamentario establece: “la superficie afectada a la actividad, deberá considerarse la superficie de cada unidad de explotación (local, establecimiento, oficina, etcétera) destinada a su desarrollo, con excepción, únicamente, de aquella —construida o descubierta (depósitos,

⁹ Art. 9 Del anexo de la Ley de Monotributo N°26565,(B.O 21/12/2009)

¹⁰ Art. 13 inc. B) Resolución General de AFIP 2746, (B.O. 06/01/10)

jardines, estacionamientos, accesos a los locales, etcétera), en la que no se realice la misma.”¹¹

Cuando se posea más de una (1) unidad de explotación, debe sumarse las superficies afectadas de cada unidad de explotación.

Este parámetro según la resolución general 2746 de AFIP no será considerado para las siguientes actividades:

- Servicios de playas de estacionamiento, garajes y lavaderos de automotores.
- Servicios de prácticas deportivas (clubes, gimnasios, canchas de tenis y “paddle”, piletas de natación y similares).
- Servicios de diversión y esparcimiento (billares, “pool”, “bowling”, salones para fiestas infantiles, peloteros y similares).
- Servicios de alojamiento u hospedaje prestados en hoteles, pensiones, excepto en alojamientos por hora.
- Explotación de carpas, toldos, sombrillas y otros bienes, en playas o balnearios.
- Servicios de “camping” (incluye refugio de montaña) y servicios de guarderías náuticas.

¹¹ Art. 19, Decreto reglamentario de la Ley de Monotributo 1/2012, (B.O. 06/01/2012)

- Servicios de enseñanza, instrucción y capacitación (institutos, academias, liceos y similares), y los prestados por jardines de infantes, guarderías y jardines materno-infantiles.
- Servicios prestados por establecimientos geriátricos y hogares para ancianos.
- Servicios de reparación, mantenimiento, conservación e instalación de equipos y accesorios, relativos a rodados, sus partes y componentes.
- Servicios de depósito y resguardo de cosas muebles.
- Locaciones de bienes inmuebles.¹²

4. Parámetro: Alquileres devengados

Este parámetro será solamente para los sujetos que alquilan un espacio físico necesarios para la atención al público, que no podrá superar los 72.000 (setenta y dos mil) pesos anuales.

Comprende la contraprestación, en dinero o en especie, derivada de la locación y sus complementos a cargo del locatario, por ej. Mejoras, contribuciones y otros gravámenes que recaigan sobre los inquilinos. Incluye también el importe abonado por el uso de muebles y otros accesorios o servicios que suministre el propietario.¹³

¹² Art. 13 inc. a) Resolución General de AFIP 2746, (B.O. 06/01/10)

¹³ Art. 20 Decreto reglamentario de la ley de Monotributo 1/2012, (B.O. 06/01/2012)

Si se posee más de una explotación, debe sumarse los alquileres de cada unidad.¹⁴

Otras condiciones legales:

1. Fuentes de Ingreso

El pequeño contribuyente puede tener hasta tres fuentes de ingreso, que incluirán tanto actividades simultáneas como unidades de explotación. Para determinar las cantidad de fuentes de ingreso primero se suma las unidades de explotación y posteriormente las actividades económicas que no posean unidades de explotación.

El decreto reglamentario entiende por unidad de explotación:

- Cada espacio físico (local, establecimiento, oficina, etcétera) donde se desarrolla la actividad
- Cada rodado, cuando por éste constituya la actividad por la cual pretende adherirse al régimen (taxi, remises, transporte, etcétera);
- Cada inmueble en alquiler
- La sociedad adherida al régimen simplificado de la que forme parte el pequeño contribuyente ¹⁵

¹⁴ Art. 21 Decreto reglamentario de la ley de Monotributo 1/2012, (B.O. 06/01/2012)

¹⁵ Art. 17 inc. a), Decreto reglamentario de la ley de Monotributo 1/2012, (B.O. 06/01/2012)

Asimismo, alcanza como actividad económica a:

- Las ventas, locaciones y/o prestaciones de servicios, que se realicen dentro de un mismo espacio físico
- Las actividades de carácter complementario que no se realizan en el mismo espacio físico.
- Las locaciones de bienes muebles e inmuebles y de obras.
- Las actividades económicas que para su realización no se utilice un local o establecimiento.¹⁶

Para determinar la cantidad de fuentes de ingreso, a los efectos de la adhesión y permanencia en el Régimen Simplificado (RS), no deberán considerarse las actividades enunciadas en el Artículo 12 del Decreto N° 1/10.

Las actividades económicas no computables para determinar la cantidad de fuentes de ingresos son las mencionadas en el Art. 12 del Decreto reglamentario 1/2010¹⁷:

- Cargos Públicos
- Trabajos ejecutados en relación de dependencia
- Jubilaciones, pensiones o retiros correspondientes a algunos de los regímenes nacionales o provinciales

¹⁶ Art. 17 inc. b), Decreto reglamentario de la ley de Monotributo 1/2012, (B.O. 06/01/2012)

¹⁷ Art. 67 Resolución General de AFIP 2746,(B.O. 06/01/10)

2. Importación

El sujeto que desea ingresar al régimen simplificado, no debe haber realizado importaciones de cosas muebles y/o servicios, durante los últimos 12 meses calendarios inmediatos anteriores, siempre y cuando estén relacionadas con la actividad por la cual pretende adherirse.¹⁸

3. Precio de Venta

En el caso de la venta de cosa mueble, el precio unitario de venta no puede superar el importe de \$2.500.

“El precio máximo unitario de venta es el precio de contado de cada unidad del bien ofrecido o comercializado, sin importar los montos totales facturados por operación”.¹⁹

4. Adhesión

Para que un contribuyente pueda adherirse al RS, deberán verificarse las siguientes condiciones legales mencionadas en el apartado 3 del presente capítulo.

Por otra parte, no podrán optar por este régimen los responsables que quedaran comprendidos en algunos de los siguientes causales de exclusión²⁰:

a) La suma de los ingresos brutos obtenidos de las actividades incluidas en el presente régimen, en los últimos doce (12) meses inmediatos

¹⁸ Art. 8, Decreto reglamentario de la ley de Monotributo 1/2012, (B.O. 06/01/2012)

¹⁹ Art. 22, Decreto reglamentario de la ley de Monotributo 1/2012, (B.O. 06/01/2012)

²⁰ Art. 20 Del anexo de la Ley de Monotributo N°26565, (B.O 21/12/2009)

anteriores a la obtención de cada nuevo ingreso bruto —considerando al mismo— exceda el límite máximo establecido para la Categoría I o, en su caso, J, K o L, conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 8º;

b) Los parámetros físicos o el monto de los alquileres devengados superen los máximos establecidos para la Categoría I;

c) No se alcance la cantidad mínima de trabajadores en relación de dependencia requerida para las Categorías J, K o L, según corresponda.

En el supuesto en que se redujera la cantidad mínima de personal en relación de dependencia exigida para tales categorías, no será de aplicación la exclusión si se recuperara dicha cantidad dentro del mes calendario posterior a la fecha en que se produjo la referida reducción;

d) El precio máximo unitario de venta, en el caso de contribuyentes que efectúen venta de cosas muebles, supere la suma establecida en el inciso c) del segundo párrafo del Artículo 2º;

e) Adquieran bienes o realicen gastos, de índole personal, por un valor incompatible con los ingresos declarados y en tanto los mismos no se encuentren debidamente justificados por el contribuyente;

f) Los depósitos bancarios, debidamente depurados —en los términos previstos por el inciso g) del artículo 18 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones—, resulten incompatibles con los ingresos declarados a los fines de su categorización;

g) Hayan perdido su calidad de sujetos del presente régimen o no se cumplan las condiciones establecidas en el inciso d) del artículo 2º;

h) Realicen más de tres (3) actividades simultáneas o posean más de tres (3) unidades de explotación;

i) Realizando locaciones y/o prestaciones de servicios, se hubieran categorizado como si realizaran venta de cosas muebles;

j) Sus operaciones no se encuentren respaldadas por las respectivas facturas o documentos equivalentes correspondientes a las compras, locaciones o prestaciones aplicadas a la actividad, o a sus ventas, locaciones y/o prestaciones de servicios;

k) El importe de las compras más los gastos inherentes al desarrollo de la actividad de que se trate, efectuados durante los últimos doce (12) meses, totalicen una suma igual o superior al ochenta por ciento (80%) en el caso de venta de bienes o al cuarenta por ciento (40%) cuando se trate de locaciones y/o prestaciones de servicios, de los ingresos brutos máximos fijados en el artículo 8º para la Categoría I o, en su caso, J, K o L, conforme a lo previsto en el segundo párrafo del citado artículo.

Efectos

La opción de adhesión al RS produce efectos desde el mes inmediato siguiente a aquel en que se haga efectiva, y perdurará hasta el mes en que el contribuyente solicite su baja por cese de actividad o renuncia al Régimen.

15-06-2015 Opción de Monotributo
--

01-07-2015 Comienzan los efectos de la opción

5. Categorización

Se considerara al responsable correctamente categorizado, cuando se encuadre en la categoría que corresponda al mayor valor de sus

parámetros (ingresos brutos, magnitudes físicas o alquileres devengados) para lo cual deberá inscribirse en la categoría en la que no supere el valor de ninguno de los parámetros dispuesto por ella. Por lo consiguiente el PC que realice actividad primaria y la prestación de servicios sin local fijo, se categorizarán exclusivamente por el nivel de ingresos brutos.

CATEGORIAS

Valores Vigentes desde 01/07/2015

Categoría	Ingresos Brutos	Actividad	Cantidad Mínima de Empleados	Sup. Afectada	Energía Eléctrica Consumida Anualmente	Monto de Alquileres Devengados Anualmente	Impuesto Integrado		Aportes al SIPA	Aportes Obra Social	Total	
							Locaciones y/o Prestaciones de Servicios	Venta de Cosas Muebles			Locaciones y/o prestaciones de servicios	Venta de Cosas Muebles
B	Hasta \$ 48.000	No excluida	No se requiere	Hasta 30 m2	Hasta 3.300 KW	Hasta \$ 18.000	\$ 39		\$ 157	\$ 323	\$ 519	\$ 519
C	Hasta \$ 72.000	No excluida	No se requiere	Hasta 45 m2	Hasta 5.000 KW	Hasta \$ 18.000	\$ 75		\$ 157	\$ 323	\$ 555	\$ 555
D	Hasta \$ 96.000	No excluida	No se requiere	Hasta 60 m2	Hasta 6.700 KW	Hasta \$ 36.000	\$ 128	\$ 118	\$ 157	\$ 323	\$ 608	\$ 598
E	Hasta \$ 144.000	No excluida	No se requiere	Hasta 85 m2	Hasta 10.000 KW	Hasta \$ 36.000	\$ 210	\$ 194	\$ 157	\$ 323	\$ 690	\$ 674
F	Hasta \$ 192.000	No excluida	No se requiere	Hasta 110 m2	Hasta 13.000 KW	Hasta \$ 45.000	\$ 400	\$ 310	\$ 157	\$ 323	\$ 880	\$ 790
G	Hasta \$ 240.000	No excluida	No se requiere	Hasta 150 m2	Hasta 16.500 KW	Hasta \$ 45.000	\$ 550	\$ 405	\$ 157	\$ 323	\$ 1.030	\$ 885
H	Hasta \$ 288.000	No excluida	No se requiere	Hasta 200 m2	Hasta 20.000 KW	Hasta \$ 54.000	\$ 700	\$ 505	\$ 157	\$ 323	\$ 1.180	\$ 985
I	Hasta \$ 400.000	No excluida	No se requiere	Hasta 200 m2	Hasta 20.000 KW	Hasta \$ 72.000	\$ 1.600	\$ 1.240	\$ 157	\$ 323	\$ 2.080	\$ 1.720
J	Hasta \$ 470.000	Unicamente Venta de Bs. Muebles	1	Hasta 200 m2	Hasta 20.000 KW	Hasta \$ 72.000	No aplicable	\$ 2.000	\$ 157	\$ 323	-	\$ 2.480
K	Hasta \$ 540.000	Unicamente Venta de Bs. Muebles	2	Hasta 200 m2	Hasta 20.000 KW	Hasta \$ 72.000	No aplicable	\$ 2.350	\$ 157	\$ 323	-	\$ 2.830
L	Hasta \$ 600.000	Unicamente Venta de Bs. Muebles	3	Hasta 200 m2	Hasta 20.000 KW	Hasta \$ 72.000	No aplicable	\$ 2.700	\$ 157	\$ 323	-	\$ 3.180

21

6. Pago

La obligación del pago mensual contendrá, como lo demostrado en el cuadro precedentemente, los siguientes conceptos:

²¹ Consultas a bases de información, en internet: www.afip.gov.ar, (10/06/2015)

- Impuesto Integrado
- Aportes al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA)
- Aportes a Obra Social

7. Fecha, forma de pago e incentivo al cumplimiento

El pago debe realizarse hasta el día 20 de cada mes. En caso de ser feriado o día inhábil, el vencimiento se pasa al primer día hábil siguiente. Cabe destacar que la obligación tributaria mensual no podrá ser objeto de fraccionamiento, salvo que se dispongan regímenes de retención y percepción, que hasta el momento AFIP no dispuso.

Incentivo al cumplimiento: a los PC que hubieran cumplido en tiempo y forma con el pago de las cotizaciones durante los doce meses del año calendario, se les reintegra el importe del impuesto integrado mensual. Por ejemplo, a un contribuyente de categoría B que paga todos los meses, \$39 por impuesto integrado, \$157 de aportes al Sistema Integrado Previsional Argentino y \$323 de Aportes a Obra Social, se le devolverá el impuesto integrado de un periodo por una suma de \$39.

El reintegro se efectúa durante el mes de marzo de cada año y se otorga únicamente a aquellos contribuyentes que hayan efectuado el pago mediante.

- Débito directo en cuenta bancaria.
- Débito automático mediante la utilización de tarjeta de crédito.

8. Recategorización

A la finalización de cada cuatrimestre calendario, el pequeño contribuyente debe calcular los ingresos brutos acumulados, la energía eléctrica consumida y los alquileres devengados en los 12 (doce) meses inmediatos anteriores, así como la superficie afectada a la actividad en ese momento. Cuando dichos parámetros superen o sean inferiores a los límites de su categoría, queda encuadrado en la categoría que le corresponda a partir del segundo mes inmediato siguiente del último mes del cuatrimestre respectivo²².

Como las recategorizaciones son cuatrimestrales, existen, tres anuales, las cuales se efectúan hasta el día 20 de los meses de mayo, septiembre y enero, respecto de cada cuatrimestre calendario anterior a dichos meses. Cuando la fecha de vencimiento indicada coincida con un día feriado o inhábil, la misma se traslada al día hábil inmediato siguiente. El pago que corresponda a la nueva categoría se deberá abonar a partir del mes siguiente al del vencimiento de la recategorización.

Recategorización	Periodo	Vencimiento	Parámetros	Efectos
1°	Enero – Abril	20-may	Mayo – Abril	Junio
2°	Mayo – Agosto	20-sep	Septiembre – Agosto	Octubre
3°	Septiembre-Diciembre	20-ene	Enero - Diciembre	Febrero

El pequeño contribuyente no se ve obligado a cumplir con la recategorización cuatrimestral en alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando deba permanecer en la misma categoría del régimen

²² Art. 9 Del anexo de la Ley de Monotributo N°26565, (B.O. 21/12/2009)

b) Desde el mes de inicio de actividad inclusive, cuando no haya terminado un cuatrimestre calendario completo.

9. Egreso del RS

Un contribuyente puede egresar del régimen por las siguientes causales:

1. Exclusión automática

Las causales de exclusión son las definidas en el artículo 20 AL y deben controlarse en forma permanente. Las mismas responden al correcto funcionamiento del régimen. Ellas son:

- Parámetros
- Cantidad mínima de trabajadores
- Precio máximo unitario de venta
- Gastos de índole personal incompatibles con ingresos declarados
- Realizar importaciones
- Poseer más de 3 fuentes de ingresos
- Prestaciones de servicios categorizados como venta de cosas muebles
- Operaciones no respaldadas por facturas de compras
- Relación de compras y gastos respecto a ingresos obtenidos.

Cuando se verifique cualquiera de las causales de exclusión mencionadas precedentemente, se produce exclusión automática del RS desde las cero hora del día en que la causal se produce. El contribuyente debe comunicar en forma inmediata dicha circunstancia a la AFIP y solicitar el alta en los tributos (IMPUESTO AL VALOR AGREGADO e IMPUESTOS A

LAS GANANCIAS) y régimen de la seguridad social que le corresponda, según su actividad.

El sujeto excluido no puede reingresar al RS hasta después de transcurridos los 3 años calendarios posteriores al de la exclusión.

2. Exclusión de oficio

Cuando AFIP, a partir de la información obrante en sus registros o de las verificaciones que realice, constate que un contribuyente adherido al RS se encuentra comprendido en alguna de las causales de exclusión, labrara el acta de constatación pertinente, excepto cuando los controles se efectúen por sistemas informáticos, y comunicara al contribuyente la exclusión de pleno derecho. En tal supuesto, la exclusión tendrá efectos a partir de la cero hora del día en que se produjo la causal respectiva.

3. Cese definitivo de actividad

La solicitud de baja por cese de actividad, deberá efectuarse mediante transferencia electrónica de datos a través de la página web de AFIP. La misma produce efectos a partir del primer día del mes siguiente al de la presentación. Por lo tanto en caso de reiniciar actividades, los contribuyentes podrán adherirse en cualquier momento al RS.

4. Renuncia al RS

La renuncia al RS es una opción que el contribuyente puede ejercer en cualquier momento. Surte efectos a partir del primer día del mes siguiente al de su solicitud. No se puede volver al mismo hasta después de transcurridos los tres años calendarios posteriores a aquel en que se efectuó, siempre que el sujeto renuncie para ser responsable inscripto en el impuestos al valor agregado.

Deben declarar e ingresar el impuesto a las ganancias y el impuesto al valor agregado a partir del mes siguiente al de renuncia y abonar, de corresponder, las cotizaciones previsionales.

5. Baja automática

La AFIP puede disponer la baja automática del régimen cuando el contribuyente no ingrese el impuesto integrado y/o las cotizaciones previsionales fijadas, por un periodo de 10 meses consecutivos.

El contribuyente podrá reingresar al RS cuando regularice las sumas adeudadas.

10. Recursos de la Seguridad Social

La Seguridad Social es la rama del derecho que trata de crear a favor de todos los miembros de la sociedad un conjunto de garantías para hacer frente a determinadas contingencias sociales, del trabajador y de su familia, que pueden comprometer, total o parcialmente, su capacidad de generar ingresos.

Los riesgos y contingencias que cubre son:

- Maternidad
- Vejez
- Muerte
- Desocupación
- Cargas de familia
- Invalidez
- Accidentes de trabajo

La seguridad social es mencionada como un derecho en la Carta Internacional de Derechos Humanos, donde claramente se expresa: “Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.”²³

Para el análisis del régimen especial de los recursos de la seguridad social diferenciaremos al pequeño contribuyente:

Empleadores acogidos al régimen deben ingresar por sus trabajadores dependientes, los aportes, contribuciones y cuotas establecidos en los regímenes generales.²⁴

El pequeño contribuyente independiente que desarrollen algunas de las siguientes actividades:

- Dirección, administración o conducción de cualquier empresa, organización, establecimiento o explotación con fines de lucro, o sociedad comercial o civil, aunque por esas actividades no obtengan retribución, utilidad o ingreso alguno.
- Profesión desempeñada por graduado en universidad nacional o en universidad provincial o privada autorizada para funcionar por el Poder Ejecutivo, o por quien tenga especial habilitación legal para el ejercicio de profesión universitaria reglamentada.

²³ Art. 22 Carta Internacional de Derechos Humanos

²⁴ Art. 38 Del anexo de la Ley de Monotributo N°26565, (B.O 21/12/2009)

- Producción o cobranza de seguros, reaseguros, capitalización, ahorro, ahorro y préstamo, o similares.
- Cualquier otra actividad lucrativa no comprendida en los apartados precedentes.²⁵

Queda encuadrado desde su adhesión en el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y sustituye el aporte personal mensual previsto en la ley 24241, por las siguientes cotizaciones previsionales fijas:

a) Aporte de \$ 157 (pesos ciento cincuenta y siete), con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA);

b) Aporte de \$ 323 (pesos trescientos veintitrés), con destino al Sistema Nacional del Seguro de Salud, de los cuales un 10% se destinará al Fondo Solidario de Redistribución

c) Aporte adicional de 323 (pesos trescientos veintitrés), a opción del contribuyente, al Régimen Nacional de Obras Sociales, por la incorporación de cada integrante de su grupo familiar primario. Un 10% de dicho aporte adicional se destinará al Fondo solidario de Redistribución²⁶

Los pequeños contribuyentes exceptuados de ingresar cotizaciones al régimen de la seguridad social y a obras sociales, son los siguientes:

²⁵ Art. 2 inc. B) Ley Nacional Del Sistema Integrado De Jubilaciones Y Pensiones N°24241, (B.O 13/10/1993)

²⁶ Art. 39 Del anexo de la Ley de Monotributo N°26565, (B.O 21/12/2009). Los valores son los Valores Vigentes desde 01/07/2015

- Los menores de 18 años.
- Quienes se encuentran obligados por otros regímenes previsionales.
- Los beneficiarios de prestaciones previsionales.
- Los contribuyentes que adhirieron al RS por locación de bienes muebles y/o inmuebles.
- Las sucesiones indivisas continuadoras de los sujetos adheridos al régimen que opten por la permanencia en el mismo.²⁷

²⁷ Art. 40 Del anexo de la Ley de Monotributo N°26565, B.O (21/12/2009)

CAPÍTULO II

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Sumario: 1.-Sujeto y objeto del impuesto a las ganancias; 2.-Teoría de la Fuente; 3.- Categorías; 4.- Ganancia bruta, ganancia neta de cada categoría y ganancia neta sujeta a impuesto; 5.- Deducciones; 6.- Alícuota.

1.-Sujeto y objeto del impuesto a las ganancias

El primer artículo de la ley de Impuesto a las Ganancias establece el sujeto y objeto del gravamen:

Todas las ganancias obtenidas por personas de existencia visible o ideal quedan sujetas al gravamen de emergencia que establece esta ley.

Los sujetos a que se refiere el párrafo anterior residentes en el país, tributan sobre la totalidad de sus ganancias obtenidas en el país o en el exterior.

Los no residentes tributan exclusivamente sobre sus ganancias de fuente argentina.²⁸

Las sucesiones indivisas también son contribuyentes.

2.-Teoría de la Fuente

Para la determinación de la ganancia, de las personas físicas, objeto de este análisis, el legislador la define en el artículo 2: “son ganancias,

²⁸ Art. 1, de la Ley de Impuesto a las Ganancias N°20628, (B.O. 06/08/1997)

sin perjuicio de lo dispuesto especialmente en cada categoría y aun cuando no se indiquen en ellas:

Los rendimientos, rentas o enriquecimientos susceptibles de una periodicidad que implique la permanencia de la fuente que los produce y su habilitación.²⁹

Esta definición responde a la Teoría de la fuente o rédito-producto, y es necesario para que sea ganancia gravada que se den en forma simultánea los tres (3) elementos que se encuentran en la definición legal:

a) Periodicidad.

Existe cuando el ingreso persiste o es susceptible de persistir en el tiempo. Puede ser una periodicidad real: se verifica cuando existe una sucesiva frecuencia de ingresos; o periodicidad potencial: aquí la renta es de naturaleza tal que existe la posibilidad de ser producida periódicamente por una fuente.

b) Permanencia de la fuente productora.

Es una fuente relativamente permanente que subsiste después de producción. Es decir que si una vez que se obtiene el rédito, la fuente sigue perteneciendo al contribuyente, es durable o permanente.

Esta fuente se debe mantener y conservar, para así también mantener y conservar los réditos.

c) Habilidad de la fuente

Es la preparación o acondicionamiento de los elementos productivos aptos para generar una ganancia.

²⁹ Art. 2, inc. 1) de la Ley de Impuesto a las Ganancias N°20628,(B.O. 06/08/1997)

También están gravados por la modificación de la ley “los resultados provenientes de la enajenación de bienes muebles amortizables, acciones, cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores, cualquiera fuera el sujeto que las obtenga”³⁰.

3.-Categorías

La norma clasifica las ganancias en cuatro categorías que desarrollaremos a continuación:

Primera categoría: Artículo 41 de la Ley de Impuestos a las Ganancias. Son las rentas provenientes del suelo. Se trata de rentas obtenidas por la locación de inmuebles urbanos y rurales. Tributan por el sistema de lo devengado.

Segunda categoría: Artículo 45 de la Ley de Impuestos a las Ganancias son las rentas de capitales. Se trata de rentas originadas por la imposición de capitales, tales como acciones, intereses, transferencia de llaves de negocio y otros intangibles, dividendos y utilidades, etcétera. Tributan por el sistema de lo percibido.

Tercera categoría: Artículo 49 de la Ley de Impuestos a las Ganancias. Son las rentas de capitales. Se trata de rentas obtenidas por las empresas, comisionistas, rematadores, consignatarios y otros auxiliares del comercio, ciertos fideicomisos y otras rentas que no puedan encuadrarse en las restantes. Tributan por el sistema de lo devengado.

Cuarta categoría: Artículo 79 de la Ley de Impuestos a las Ganancias. Son las rentas del trabajo personal. Se trata de rentas obtenidas por el desempeño de cargos públicos, el trabajo en relación de dependencia,

³⁰ Art. 2 inc. 3), de la Ley de Impuesto a las Ganancias N°26893, (B.O. 23/09/2013)

seguros de retiro privado y jubilaciones, servicios personales de los socios de cooperativas, el ejercicio de profesiones liberales, dirección y sindicatura de empresas y las actividades de viajante de comercio y despachante de aduanas. Tributan por el sistema de lo percibido.

4.- Ganancia bruta, ganancia neta de cada categoría y ganancia neta sujeta a impuesto.

La ganancia bruta que deriva de las transacciones comerciales, o utilidad bruta comercial es la diferencia entre el producido de la enajenación o transacción y el costo de los bienes.

Para establecer la ganancia neta se restarán de la ganancia bruta, de cada categoría, los gastos necesarios para obtenerla o, en su caso, mantener y conservar la fuente, cuya deducción admite la ley de Impuesto a las Ganancias.

Para establecer la ganancia neta sujeta a impuesto se restarán del conjunto de las ganancias netas de la primera, segunda, tercera y cuarta categoría las deducciones que se autoriza en la Ley de Impuestos, pero que no está vinculada a una determinada categoría.³¹

A continuación, se desarrolla un cuadro que expone la forma en que se determina la ganancia neta sujeta a impuesto. En él se detalla las disposiciones de la ley de Impuesto a las Ganancias y su Decreto Reglamentario vinculadas a cada concepto. En puntos posteriores se explican los conceptos de deducciones aplicados en cada caso.

³¹ Art. 17, de la Ley de Impuesto a las Ganancias N°26893,(B.O. 23/09/2013)

Categorías	2da	1ra	3ra	4ta
Ganancias +Art. 2 LIG -Art. 20 LIG: Exenciones	Art. 45 LIG	Art. 41 LIG Art. 59 DR	Art. 49 LIG	Art. 79 LIG
-Deducciones Objetivas: Art. 17; 80; 81 a); 82; 83; 84 LIG	Art. 86 LIG Art. 64 DR	Art. 85 LIG Art. 60 DR	Art. 87 LIG	
Resultado de cada categoría	Resultado 2da	Resultado 1ra	Resultado 3ra	Resultado 4ta
Resultado Neto de las Categorías..... Σ				
<ul style="list-style-type: none"> • Deducciones Generales <ul style="list-style-type: none"> • Art. 81 inc. a) LIG Intereses de deudas; créditos hipotecarios • Art. 81 inc. b) LIG Prima de seguros • Art. 81 inc. d) LIG Contribuciones o descuentos previsional • Art. 81 inc. g) Los descuentos obligatorios para obra social • Art. 81 inc. f) LIG Amortizaciones de bienes inmateriales (adquiridos) • Art. 22 LIG: Gastos de sepelio • Empleador doméstico, RG 244/2013 				
Resultado Neto antes del resto de deducciones generales..... Σ				
<ul style="list-style-type: none"> • Resultado deducciones generales (hasta el 5% del resultado precedente) <ul style="list-style-type: none"> • Art. 81 inc. c) LIG Donaciones • Art. 81 inc. g) LIG Cuota médico asistenciales • Art. 81 inc. h) LIG Gastos médicos facturados 				
Resultado neto del periodo Σ				
- Quebrantos de años anteriores Art. 19 LIG				
<ul style="list-style-type: none"> • Deducciones personales Art. 23 LIG 				
Ganancia neta sujeta a impuestos..... Σ				
x alícuota Art. 90				
Impuesto a pagar..... Σ				

³² NOUVA, María Florencia: Clase de Impuestos II, Facultad de Ciencias Económicas, UNT, (Tucumán 2014)

5.-Deducciones

5.1. Definición: Las deducciones son los gastos necesarios efectuados para obtener, mantener y conservar la fuente gravada.

Asimismo, existen otras que, si bien no cumplen con el principio general de deducibilidad de un gasto, antes mencionado, son deducibles por estar taxativamente enunciados como deducción por la Ley de Impuesto a las Ganancias.

En ningún caso son deducibles los gastos vinculados con ganancias exentas o no comprendidas en este impuesto.

Cuando el resultado neto de las inversiones de lujo, recreo personal y similar, sea pérdida, no será computable como deducción.³³

5.2.- Condiciones para poder realizar las deducciones

1.- Documentación: Si un gasto carece de documentación y tampoco se puede probar por otros medios, no se admitirá su deducción.³⁴

2.- Efectuar las retenciones: Cuando el contribuyente no cumplió con a su obligación de retener el impuesto, la AFIP podrá impugnar el gasto efectuado por éste.³⁵

3.- Cumplir con la ley antievasión: los pagos superiores a 1.000\$ deben realizarse por depósitos; giros o transferencias bancarias; cheques; tarjetas de crédito o débito; u otros procedimientos que autorice el Poder Ejecutivo.³⁶

³³Art. 17, de la Ley de Impuesto a las Ganancias N°26893,(B.O. 23/09/2013)

³⁴ Art. 37, de la Ley de Impuesto a las Ganancias N°26893, (B.O. 23/09/2013)

³⁵ Art. 40, de la Ley de Impuesto a las Ganancias N°26893, (B.O. 23/09/2013)

³⁶ Art. 2, de la Ley de Antievasión N°25345,(B.O. 22/02/2002)

5.3. Clasificación de las deducciones

Las deducciones se clasifican en:

- Objetivas
- Generales
- Personales

5.3.1.- Deducciones objetivas: estas son las vinculadas a una fuente determinada.

Artículo 80 de la ley de Impuestos a las Ganancias define el concepto de gasto deducible como “los efectuados para obtener, mantener y conservar las ganancias gravadas por este impuesto y se restarán de las ganancias producidas por la fuente que las origina”³⁷.

Es decir que surgen de la relación de causalidad, para todas las categorías:

- Para obtener la renta gravada.
- Para mantener y conservar la renta gravada.
- Para mantener y conservar la fuente de renta gravada.
- Para percibir la renta gravada.

Deducciones Especiales:

- La ley de impuesto a la Ganancia menciona como deducción especial, para todas las categorías
 - a. Impuestos.
 - b. Primas de seguro.
 - c. Pérdidas extraordinarias.
 - d. Pérdidas comprobadas por el delito de empleados.

³⁷ Art. 80, de la Ley de Impuesto a las Ganancias N°26893, (B.O. 23/09/2013)

- e. Gastos de movilidad, viáticos y análogos.
- f. Amortizaciones (por desgastes y agotamiento) y pérdidas por desuso.³⁸

- Para la primera categoría

Los gastos de mantenimiento del inmueble. La ley da la opción de realizarlos por los gastos reales o por presunto³⁹.

- Para la segunda categoría

Los beneficiarios de regalías residentes en el país podrán efectuar las siguientes deducciones:

- a) Por transferencia definitiva de bienes el veinticinco por ciento (25 %) de las sumas percibidas por tal concepto, hasta la recuperación del capital invertido.
- b) Por transferencia temporaria de bienes que sufren desgaste o agotamiento, se admitirá la deducción del importe de las amortizaciones.

Si son costos y gastos incurridos en el extranjero, se admitirá como única deducción el cuarenta por ciento (40 %) de las regalías percibidas.⁴⁰

- Para la tercera categoría

- a) Los gastos y demás erogaciones inherentes al giro del negocio.
- b) Los castigos y provisiones contra los malos créditos.
- c) Los gastos de organización.

³⁸ Art. 82, de la Ley de Impuesto a las Ganancias N°26893, (B.O. 23/09/2013)

³⁹ Art. 85, de la Ley de Impuesto a las Ganancias N°26893, (B.O. 23/09/2013)

⁴⁰ Art. 86, de la Ley de Impuesto a las Ganancias N°26893, (B.O. 23/09/2013)

- d) Las sumas que las compañías de seguro, de capitalización y similares destinen a integrar las provisiones.
- e) Las comisiones y gastos incurridos en el extranjero.
- g) Los gastos o contribuciones realizados en favor del personal.
- h) Los aportes de los empleadores efectuados a los planes de seguro de retiro privados.
- i) Los gastos de representación efectivamente realizados y debidamente acreditados.
- j) Las sumas que se destinen al pago de honorarios a directores, síndicos o miembros de consejos de vigilancia y las acordadas a los socios⁴¹.

5.3.2.- Deducciones generales: No están vinculadas directamente con la fuente, se pueden deducir porque la ley las menciona. Son taxativas:

Gastos de sepelio producidos en el país, por cada una de las personas que el contribuyente tiene a su cargo⁴².

Deducciones generales sin tope, dispuestas en el Art.81 son:

- Inc. a) En el caso de personas físicas y sucesiones indivisas podrán deducir el importe de los intereses correspondientes a créditos hipotecarios. Hasta la suma de \$20.000 anuales
- Inc. b) Las sumas que pagan los asegurados por seguros para casos de muerte. Con un límite de \$996.23
- Inc. d) Las contribuciones o descuentos para fondos de jubilaciones, retiros, pensiones o subsidios.
- Inc. f) Las amortizaciones de los bienes inmateriales de vida limitada (adquiridos)

⁴¹ Art. 87, de la Ley de Impuesto a las Ganancias N°26893,(B.O. 23/09/2013)

⁴² Art. 22, de la Ley de Impuesto a las Ganancias N°26893, (B.O. 23/09/2013)

Inc. g) 1er párrafo: los descuentos obligatorios efectuados para aportes para obra sociales del contribuyente y a las personas que revistan para el mismo el carácter de cargas de familia.

Deducciones generales de hasta el cinco por ciento (5%) del resultado después de las deducciones generales sin tope, dispuestas en el Art.81 son:

Inc. c) Las donaciones a los fiscos.

Inc. g) 2do párrafo: Los importes abonados en conceptos de cuotas o abonados por cobertura medico asistencial, correspondiente al contribuyente, y a las personas que revistan para el mismo el carácter de cargas de familia.

Inc. h) El 40% de los honorarios correspondientes a los servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica.⁴³

5.2.3.- Deducciones personales: son conceptos que ley de Impuesto a las Ganancias permite deducir a los contribuyentes: personas físicas o sucesiones indivisas, atendiendo a su carácter personal.

No representan una verdadera erogación de fondos, y tienden a ajustar el ingreso grabable.

Se trata de conceptos de importes fijos, cuyo importe se determina la ley, y estos fueron actualizados por decretos reglamentarios

- a) Ganancias no imponibles; siempre que sean residentes en el país: \$15.552 anual.
- b) Cargas de familia. Condiciones: sean residentes en el país, estén a cargo del contribuyente y no tengan en el año entradas netas superiores a la ganancia mínima no imponible:

⁴³ Art. 81, de la Ley de Impuesto a las Ganancias N°26893, (B.O. 23/09/2013)

- Por cónyuge: \$17.280 anual.
 - Por cada hijo, hija hijastro o hijastra menor de veinticuatro (24) años o incapacitado para el trabajo: \$8.640 anual.
 - Por cada descendiente en línea recta, menor de veinticuatro (24) años; por cada ascendiente; por cada hermano o hermana menos de veinticuatro (24) años o incapacitado para el trabajo; suegro; suegra; yerno o nuera menor de veinticuatro (24) años: \$6.480 anual.
- c) Deducción especial: \$15.552 anual. Para el cómputo de esta deducción es requisito indispensable, el pago de los aportes que como trabajadores autónomos les corresponda realizar⁴⁴.

6.- Alícuota

Las personas físicas, abonarán las sumas que resulten de aplicar la escala, establecida en el art. 90 de la LIG, sobre las ganancias netas sujetas a impuesto. A continuación se transcribe la escala:

Ganancia Neta imponible acumulada			Pagarán	
Más de \$	A \$	\$	Mas él %	Sobre el excedente de \$
0	10.000		9	0
10.000	20.000	900	14	10.000
20.000	30.000	2.300	19	20.000
30.000	60.000	4.200	23	30.000
60.000	90.000	11.100	27	60.000
90.000	120.000	19.200	31	90.000
120.000	En adelante	28.500	35	120.000

45

⁴⁴ Art. 23, de la Ley de Impuesto a las Ganancias N°26893, (B.O. 23/09/2013)

⁴⁵ Art.90, de la Ley de Impuesto a las Ganancias N°26893, (B.O. 23/09/2013)

CAPÍTULO III

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Sumario: 1.-Características; 2.- Objeto del impuesto; 3.- Sujeto del impuesto; 4.- Liquidación; 5.- Generación del Débito Fiscal; 6.- Débito Fiscal; 7.-Crédito fiscal

1.-Características

Es un impuesto indirecto ya que grava manifestaciones mediatas de capacidad contributiva evidenciada por el volumen del consumo.

Es un impuesto que grava el valor que se añade en cada etapa a los bienes y servicios.

Se traslada de etapa en etapa. El impuesto que se ingresa en cada una es equivalente al que surge de aplicar la alícuota del gravamen al valor agregado en esa etapa, o sea a la diferencia entre el precio de venta y el costo.

Es soportado por el Consumidor Final.

2.-Objeto del Impuesto

¿Qué se quiere gravar?: El objeto del gravamen se encuentra definido en el art. 1 de la Ley de IVA que se refiere a los Hechos Imponibles alcanzados con el gravamen⁴⁶:

⁴⁶ Art. 1, De la Ley de Impuesto al Valor Agregado N° 23.349,(B.O. 26/3/1997)

■ Venta de cosas muebles.

Se considera venta⁴⁷:

- a) Toda transferencia a título oneroso, entre personas de existencia visible o ideal, sucesiones indivisas o entidades de cualquier índole, que importe la transmisión del dominio.

En esta definición se encuentra la incorporación de bienes de propia producción a servicios exentos o no gravados. Existen dos condiciones para que se pueda encuadrar de tal manera:

- Que la cosa mueble haya sido fabricada, construida o producida por el propio prestador o locador
- Que la locación, la prestación de servicio, o la obra se encuentre exenta o no gravada

También incluye la enajenación de bienes de cambio adheridos al suelo al momento de la venta, que será considerada venta siempre que:

- Estén adheridos al suelo al momento de la venta
- Puedan ser separados del suelo en un momento posterior
- Sean bienes de cambio

- b) La desafectación de cosas muebles de la actividad gravada con destino a uso o consumo particular del o los titulares de la misma. La ley trata como venta al autoconsumo.

⁴⁷ Art. 2, De la Ley de Impuesto al Valor Agregado N° 23.349,(B.O. 26/3/1997)

c) Las operaciones de los comisionistas, consignatarios u otros que vendan o compren en nombre propio pero por cuenta de terceros. Se trata de una ficción legal por cuanto no hay verdadera transferencia de dominio entre comitente y consignatario.

■ Obras, locaciones y prestaciones de servicios⁴⁸

Se encuentran alcanzadas por el impuesto de esta ley las obras, las locaciones y las prestaciones de servicios que se indican a continuación:

- a) Los trabajos realizados directamente o a través de terceros sobre inmueble ajeno. Abarca tanto construcciones como reparaciones y los trabajos de mantenimiento, conservación e instalación de viviendas prefabricadas.
- b) Las obras efectuadas directamente o a través de terceros sobre inmueble propio.
- c) La elaboración, construcción o fabricación de una cosa mueble por encargo de un tercero excepto que se trate de un servicio no gravado que se concreta a través de la entrega de una cosa mueble que simplemente constituya el soporte material de dicha prestación.
- d) La obtención de bienes de la naturaleza por encargo de un tercero.
- e) Las locaciones y prestaciones de servicios. La ley las detalla particularmente del punto 1 al 20, y el 21 es residual estableciendo: “Las restantes locaciones y prestaciones,

⁴⁸ Art. 3, De la Ley de Impuesto al Valor Agregado N° 23.349, (B.O. 26/3/1997)

siempre que se realicen sin relación de dependencia y a título oneroso, con prescindencia del encuadre jurídico que les resulte aplicable o que corresponda al contrato que las origina".

■ Importaciones definitivas de cosas muebles

Es la importación para consumo definida en el Código Aduanero. Significa la introducción al país de mercaderías con el ánimo de permanecer indefinidamente.

■ Prestaciones del art. 3° e) realizadas en el exterior y utilizadas o explotadas en el país (importación de servicios).

Las locaciones y prestaciones de servicios que sean:

- Efectuadas por bares, restaurantes, cantinas y similares;
- Efectuadas por hoteles, hosterías, pensiones, y similares;
- Efectuadas por posadas, hoteles o alojamientos por hora
- Efectuadas por quienes presten servicios de telecomunicaciones
- Efectuadas por quienes provean gas o electricidad excepto el servicio de alumbrado público.
- Efectuadas por quienes presten los servicios de provisión de agua corriente, cloacales y de desagüe, incluidos el desagote y limpieza de pozos ciegos.
- De cosas muebles.
- De conservación y almacenaje en cámaras refrigeradoras o frigoríficas.
- De reparación, mantenimiento y limpieza de bienes muebles.
- De decoración de viviendas y de todo otro inmueble

- Destinadas a preparar, coordinar o administrar los trabajos sobre inmuebles ajenos
- Efectuadas por casas de baños, masajes y similares.
- Efectuadas por piscinas de natación y gimnasios.
- De boxes en studs.
- Efectuadas por peluquerías, salones de belleza y similares.
- Efectuadas por playas de estacionamiento o garajes y similares. Se exceptúa el estacionamiento en la vía pública (parquímetros y tarjetas de estacionamiento) cuando la explotación sea efectuada por el Estado, o realizadas por las instituciones religiosas, asociaciones, fundaciones y entidades civiles; y asociaciones deportivas.
- Efectuadas por tintorerías y lavanderías.
- De inmuebles para conferencias, reuniones, fiestas y similares.
- De pensionado, entrenamiento, aseo y peluquería de animales.
- Involucradas en el precio de acceso a lugares de entretenimientos y diversión
- Las restantes locaciones y prestaciones, siempre que se realicen sin relación de dependencia y a título oneroso, con prescindencia del encuadre jurídico que les resulte aplicable o que corresponda al contrato que las origina.

Que sean realizadas en el exterior cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el país, cuando los prestatarios sean sujetos del impuesto por otros hechos imposables y revistan la calidad de responsables inscriptos.

Son condiciones:

- Se trate de servicios gravados incluidos en el art. 3º inc. e)
- Prestados en el exterior.
- Utilizados o explotados económicamente en el país.
- Siempre que el prestatario sea responsable inscripto por otros hechos gravados.

3.- Sujeto del impuesto

El impuesto grava al consumidor final, pero los sujetos pasivos financian el impuesto al primero.

Los sujetos pasivos se resarcirán adicionando al precio neto de sus operaciones, el impuesto que grava su etapa, como lo explicaremos más adelante y se denomina débito fiscal.

Están taxativamente enunciados en el artículo 4 de la ley, como los responsables directos del pago del impuesto⁴⁹:

- a) Quienes hagan habitualidad⁵⁰ en la venta de cosas muebles, realicen actos de comercio accidentales con las mismas o sean herederos o legatarios de responsables inscriptos⁵¹; en este

⁴⁹ Art. 4, De la Ley de Impuesto al Valor Agregado N° 23.349, (B.O. 26/3/1997)

⁵⁰ Habitualidad según la Doctrina, propone 5 (cinco) elementos indicativos:

- Fin de lucro
- Frecuencia con que se realizan las operaciones
- Importancia relativa de las mismas
- Inclusión de las operaciones en el objeto social
- Relación de las operaciones con la actividad principal

⁵¹ Son sujetos pasivos desde que se aprueba la cuenta peticionaria Art. 13, Del Decreto Reglamentario de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, (B.O. 17/6/1998).

último caso cuando enajenen bienes que en cabeza del causante hubieran sido objeto del gravamen.

- b) Los que realicen en nombre propio, pero por cuenta de terceros, ventas o compras.
- c) Quienes importen definitivamente cosas muebles a su nombre, por su cuenta o por cuenta de terceros.
- d) Las empresas constructoras que realicen las obras efectuadas directamente o a través de terceros sobre inmueble propio, cualquiera sea la forma jurídica que hayan adoptado para organizarse, incluidas las empresas unipersonales. A los fines de este inciso, se entenderá que revisten el carácter de empresas constructoras las que, directamente o a través de terceros, efectúen las referidas obras con el propósito de obtener un lucro con su ejecución o con la posterior venta, total o parcial, del inmueble.
- e) Quienes presten servicios gravados.
- f) Locadores, en el caso de locaciones gravadas.
- g) Sean prestatarios comprendidas en el inciso e) del artículo 3º, mencionadas anteriormente, realizadas en el exterior⁵²

Adquirido el carácter de sujeto pasivo del impuesto en los casos de los incisos a), b), d), e) y f), serán objeto del gravamen todas las ventas de cosas muebles relacionadas con la actividad determinante de su condición de tal, con prescindencia del carácter que revisten las mismas para la

⁵² Inciso d) del artículo 1º "Importación de Servicios" se configura: Cuando el prestatario utiliza en el país locaciones o prestaciones que el prestador realiza en el exterior cuando el prestatario sea: sujeto pasivo por otro/s hecho/s gravados y esté inscripto en IVA

actividad y de la proporción de su afectación a las operaciones gravadas cuando éstas se realicen simultáneamente con otras exentas o no gravadas, incluidas las instalaciones que siendo susceptibles de tener individualidad propia se hayan transformado en inmuebles por accesión al momento de su enajenación.

Están excluidos como sujetos pasivos los entes colectivos cuando realizan trabajos profesionales o las restantes prestaciones de servicios, sean realizados y facturados a título personal por cada uno de los responsables intervinientes, en tanto se trate de personas físicas.

4.- Liquidación

El impuesto se determinara por el método de sustracción:

- Impuesto por las ventas menos impuestos por los costos:

Débito Fiscal - Crédito Fiscal

Fechas de pago del impuesto al valor agregado, serán del 18 al 22 de cada mes según la terminación del N° de CUIT⁵³

5.- Generación del Débito Fiscal

La generación del débito fiscal en el IVA es de naturaleza instantánea, porque el hecho imponible tiene ocurrencia en un instante o momento preciso, aunque se prevea una declaración mensual a los efectos de la percepción del impuesto. Esto es importante ya que la alícuota aplicable al hecho gravado es la vigente al momento de generación del débito fiscal.

⁵³ Art. 7 de la Resolución General 715/99, (B.O. 15/11/1999); Art. 10 de la Resolución General 1745/04, (B.O. 24/09/2004)

Acotamos el análisis los principios generales para la generación del DF, y el nacimiento del Hecho Imponible, existiendo en cada caso excepciones.

- a) En el caso de ventas, inclusive los bienes registrables, es que se genera en el momento de la entrega del bien o emisión de la factura respectiva, lo que fuera anterior.
- b) En el caso de prestaciones servicio y locaciones de obra y servicios, en el momento en que se termina la ejecución o preparación o en el de la percepción total o parcial del precio, lo que fuera anterior.
- c) En el caso de trabajos sobre inmuebles de terceros, en el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total, o en el de la percepción total o parcial del precio o en el de la facturación, el que fuera anterior.
- d) En los casos de locación de cosas y arriendos de circuitos o sistemas de telecomunicaciones, en el momento de devengarse el pago o en el de su percepción, el que fuera anterior. Igual criterio resulta aplicable respecto de las locaciones, servicios y prestaciones comprendidos en el apartado 21 del inciso e) del artículo 3º (ya mencionadas con anterioridad) que originen contraprestaciones que deban calcularse en función a montos o unidades de ventas, producción, explotación o índices similares, cuando originen pagos periódicos que correspondan a los lapsos en que se fraccione la duración total del uso o goce de la cosa mueble.
- e) En el caso de obras realizadas directamente o a través de terceros sobre inmueble propio, en el momento de la

transferencia a título oneroso del inmueble, entendiéndose que ésta tiene lugar al extenderse la escritura traslativa de dominio o al entregarse la posesión, si este acto fuera anterior. Cuando se trate de ventas judiciales por subasta pública, la transferencia se considerará efectuada en el momento en que quede firme el auto de aprobación del remate.

- f) En el caso de importaciones, en el momento en que ésta sea definitiva.
- g) En el caso de locación de cosas muebles con opción a compra, en el momento de la entrega del bien o acto equivalente
- h) En el caso de las importaciones de servicios, en el momento en el que se termina la prestación o en el del pago total o parcial del precio, el que fuere anterior.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, cuando se reciban señas o anticipos que congelen precios, el hecho imponible se perfeccionará, respecto del importe recibido, en el momento en que tales señas o anticipos se hagan efectivos.⁵⁴

6.- Débito fiscal

La Base Imponible de un gravamen consiste en determinar el importe sobre el cual debe aplicarse la alícuota para establecer la cuantificación del impuesto, que en el iva se conoce como Débito Fiscal

En la ley de IVA, el artículo 11 define:

- “El precio neto de la venta, de la locación o de la prestación de servicios, será el que resulte de la factura o documento

⁵⁴ Art. 5 De la Ley de Impuesto al Valor Agregado N° 23.349, (B.O. 26/3/1997).

equivalente extendido por los obligados al ingreso del impuesto, neto de descuentos y similares efectuados de acuerdo con las costumbres de plaza. En caso de efectuarse descuentos posteriores, éstos serán considerados según lo dispuesto en el artículo 12⁵⁵. Cuando no exista factura o documento equivalente, o ellos no expresen el valor corriente en plaza, se presumirá que éste es el valor computable, salvo prueba en contrario.”

El valor corriente en plaza es una excepción. Se trata de un precio testigo que se utiliza en los supuestos de ausencia de factura o cuando ésta no expresa ese valor. Para aplicarlo, en caso de existir factura, el Fisco debe demostrar que el fijado es falso.

- Tratándose de las locaciones de cosas muebles con opción a compra, en el momento de la entrega del bien o acto equivalente, cuando la locación esté referida a:
 1. Bienes muebles de uso durable, destinados a consumidores finales o a ser utilizados en actividades exentas o no gravadas.
 2. Operaciones no comprendidas en el punto que antecede, siempre que su plazo de duración no exceda de un tercio de la vida útil del respectivo bien.

La base imponible es constituida por el valor total de la locación, o sea la sumatoria de los cánones, sin tomar en cuenta el precio de opción porque todavía no se conoce si el locatario hará o no uso de dicha opción.

⁵⁵ Art 12 De la Ley de Impuesto al Valor Agregado N° 23.349, (B.O. 26/3/1997).

- En los supuestos de autoconsumo, y similares, el precio computable será el fijado para operaciones normales efectuadas por el responsable o, en su defecto, el valor corriente de plaza.
- Cuando se comercialicen productos primarios mediante operaciones de canje por otros bienes, locaciones o servicios gravados, que se reciben con anterioridad a la entrega de los primeros la base imponible para ambas partes es el valor en plaza de los productos primarios en el día en que los mismos se entreguen, vigente en el mercado en el que el productor realiza habitualmente sus operaciones.

Son integrantes del precio neto gravado —aunque se facturen o convengan por separado— y aun cuando considerados independientemente no se encuentren sometidos al gravamen:

- 1) Los servicios prestados conjuntamente con la operación gravada o como consecuencia de la misma.
- 2) Los intereses, actualizaciones, comisiones, recuperos de gastos y similares percibidos o devengados con motivo de pagos diferidos o fuera de término.
- 3) El precio atribuible a los bienes que se incorporen en las prestaciones de obras, las locaciones y las prestaciones de servicios.
- 4) El precio atribuible a la transferencia, cesión o concesión de uso de derechos de la propiedad intelectual, industrial o comercial que forman parte integrante de las prestaciones o locaciones comprendidas en el apartado 21 del inciso e) del artículo 3º, es decir locaciones y prestaciones, siempre que se realicen sin relación de dependencia y a título oneroso.

- En el caso de obras realizadas directamente o a través de terceros sobre inmueble propio, el precio de venta del inmueble abarca tanto conceptos gravados como no gravados. La parte correspondiente a conceptos no gravados, son los precio de venta del terreno e inmueble adquirido preexistentes, y como gravado el precio de la obra nueva que se incorpore al inmueble.

El precio neto computable será la proporción que, del convenido por las partes, corresponda a la obra objeto del gravamen.

Dicha proporción no podrá ser inferior al importe que resulte atribuible a la misma, según el correspondiente avalúo fiscal o, en su defecto, el que resulte de aplicar al precio total la proporción de los respectivos costos determinados de conformidad con las disposiciones de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

- En el caso de transferencia de inmuebles no alcanzadas por el impuesto, que incluyan el valor atribuible a bienes cuya enajenación se encuentra gravada.

Dichos bienes deben ser susceptibles de tener individualidad propia; que se hayan transformado, o constituyan inmuebles por accesión al momento de su transferencia.

El precio neto será computable en la proporción que, del convenido por las partes, corresponda a los bienes objeto del gravamen.

- En el caso de operaciones de seguro o reaseguro, la base imponible estará dada por el precio total de emisión de la póliza

o, en su caso, de suscripción del respectivo contrato, neto de los recargos financieros.

- Cuando se trate de cesiones o ajustes de prima efectuados con posterioridad a la suscripción de los contratos de reaseguros proporcional y no proporcional, respectivamente, la base imponible la constituirá el monto de dichas cesiones o ajustes.

En ningún caso el impuesto de esta ley integrará el precio neto al que se refiere el presente artículo.

7.-Crédito fiscal

El artículo 12 de la ley prescribe que del impuesto determinado⁵⁶ por aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior los responsables restarán:

- El gravamen que, en el período fiscal que se liquida, se les hubiera facturado por compra o importación definitiva de bienes, locaciones o prestaciones de servicios, hasta el límite del importe que surja de aplicar sobre los montos totales netos de las prestaciones, compras o locaciones o en su caso, sobre el monto imponible total de importaciones definitivas, la alícuota a la que dichas operaciones hubieran estado sujetas en su oportunidad.

Se necesita que esté facturado y discriminado. Si no se discrimina, la ley presume “sin admitir prueba en contrario, la falta de pago del impuesto, por lo que el comprador, locatario o prestatario no tendrá derecho al crédito.”⁵⁷

⁵⁶ El impuesto determinado es el Debito Fiscal, explicado anteriormente.

⁵⁷ Art 41 De la Ley de Impuesto al Valor Agregado N° 23.349,(B.O. 26/3/1997)

Sólo darán lugar a cómputo del crédito fiscal las compras o importaciones definitivas, las locaciones y las prestaciones de servicios en la medida en que se vinculen con las operaciones gravadas, cualquiera fuese la etapa de su aplicación. Se deben prorratear según el mecanismo establecido en la ley para determinar el importe de los créditos vinculados a las operaciones gravadas y por lo tanto computables.

- El gravamen que resulte de aplicar a los importes de los descuentos, bonificaciones, quitas, devoluciones o rescisiones que, respecto de los precios netos, se otorguen en el período fiscal por las ventas, locaciones y prestaciones de servicios y obras gravadas, la alícuota a la que dichas operaciones hubieran estado sujetas, siempre que aquellos estén de acuerdo con las costumbres de plaza, se facturen y contabilicen. La ley presume sin admitir prueba en contrario, que los descuentos operan en forma proporcional al precio neto y al impuesto facturado.

Se necesita: que se otorguen con posterioridad al momento de emisión de la factura de venta de bienes y/o servicios; que se encuentren respaldadas con “Notas de Crédito” emitidas por el contribuyente y disminuyendo, en la proporción que corresponda, el precio neto de la venta que generó débito fiscal.

En todos los casos, el cómputo del crédito fiscal será procedente cuando la compra o importación definitiva de bienes, locaciones y prestaciones de servicios, gravadas, hubieren perfeccionado la generación del débito fiscal con, respecto del vendedor, importador, locador o prestador de servicios.

Son requisitos para que resulte procedente el cómputo del crédito fiscal:

- i. Establecidos por la Ley de IVA
 - Imputación al período fiscal.
 - Facturado y discriminado según las disposiciones vigentes.
 - Regla de tope.
 - Vinculación con la actividad gravada.
 - Generación del débito fiscal en la etapa anterior.
- ii. Establecidos por la Ley Anti-Evasión. No permite computar como crédito fiscal los pagos superiores a pesos mil (\$ 1.000), o su equivalente en moneda extranjera que no fueran realizados mediante:
 - Depósitos en cuentas de entidades financieras.
 - Giros o transferencias bancarias.
 - Cheques o cheques cancelatorios.
 - Tarjeta de crédito, compra o débito.
 - Factura de crédito.
 - Otros procedimientos que expresamente autorice el Poder Ejecutivo Nacional⁵⁸.

Además, la CSJN, en el caso Mera, Miguel Ángel c/ DGI, con sentencia del 19/03/2014, ha interpretado que no se puede prohibir el cómputo de crédito fiscal por motivos estrictamente formales. Las

⁵⁸ Art. 1 de la Ley de Prevención De La Evasión Fiscal N° 25.345, (B.O. 17/11/2000)

presunciones legales requieren un uso inteligente. El responsable inscripto debe poder demostrar la veracidad de las operaciones

También se origina crédito fiscal en virtud del Decreto 814/2001 cuyo art. 4 avala a que, de la contribución patronal⁵⁹ efectivamente abonada, los contribuyentes y responsables puedan computar, como crédito fiscal, el monto que resulta de aplicar a las mismas bases imponibles los puntos porcentuales que para cada supuesto se indican en el Anexo I que forma parte integrante del presente decreto.

Se necesita:

- Que las Contribuciones a la seguridad social devengadas, deben estar abonadas hasta el vencimiento de la declaraciones juradas de IVA.
- Que el monto del crédito fiscal computado por aplicación del Decreto 814 se disminuya del gasto que representan las contribuciones patronales.

⁵⁹ Las alícuotas que se describen a continuación correspondientes a las contribuciones patronales sobre la nómina salarial con destino a los subsistemas de Seguridad Social regidos por las leyes 19.032 (INSSJP), 24.013 (Fondo Nacional de Empleo), 24.241 (Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones), y 24.714 (Régimen de Asignaciones Familiares), a saber:

a) 21% para los empleadores cuya actividad principal sea la locación y prestación de servicios con excepción de los comprendidos en las leyes 23.551, 23.660, 23.661 y 24.467.

b) 17% para los restantes empleadores no incluidos en el inciso anterior. Asimismo será de aplicación a las entidades y organismos comprendidos en el artículo 1° de la ley 22.016 y sus modificatorias.

CAPITULO IV **RÉGIMEN DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Sumario: 1.- Definición; 2.- Los riesgos y contingencias que cubre; 3.- Recursos de la Seguridad Social; 4.- Obligados; 5.- Categorización; 6.- Pago; 7.- Incentivo al Cumplimiento; 8.- Recategorización; 9.- Profesionales obligados por otros regímenes previsionales.

1. Definición

La Seguridad Social es la rama del derecho que trata de crear a favor de todos los miembros de la sociedad un conjunto de garantías para hacer frente a determinadas contingencias sociales, del trabajador y de su familia, que pueden comprometer, total o parcialmente, su capacidad de generar ingresos.

2. Los riesgos y contingencias que cubre

- Maternidad
- Vejez
- Muerte
- Desocupación
- Cargas de familia
- Invalidez
- Accidentes de trabajo

La seguridad social es mencionada como un derecho en la Carta Internacional de Derechos Humanos, donde claramente se expresa: “Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.”⁶⁰

3. Recursos de la seguridad social

Son los ingresos mensuales que recauda el Estado proveniente del trabajo ejecutado en relación de dependencia y en forma autónoma.

Para este trabajo solo desarrollaremos el régimen de autónomos porque como vimos en el Capítulo I punto 10 el sujeto adherido al régimen simplificado reemplaza este régimen por una cotización previsional fija.

La recaudación está a cargo del Sistema Único de la Seguridad Social, y tienen por objeto la unificación de la percepción y de la fiscalización de la totalidad de los recursos de la seguridad.⁶¹

4. Obligados

Deben afiliarse obligatoriamente los trabajadores independientes que realicen las siguientes actividades⁶²:

a) Dirección, administración o conducción de cualquier empresa, organización, establecimiento o explotación con fines de lucro, o sociedad

⁶⁰ Art. 22 Carta internacional de derechos humanos

⁶¹ Decreto Reglamentario 2284/91, (B.O. 31/10/1991).

⁶² Art. 2 inc. B) Ley Nacional del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones N°24241, (B.O 13/10/1993)

comercial o civil, aunque por esas actividades no obtengan retribución, utilidad o ingreso alguno.

b) Profesión desempeñada por graduado en universidad nacional o en universidad provincial o privada autorizada para funcionar por el Poder Ejecutivo, o por quien tenga especial habilitación legal para el ejercicio de profesión universitaria reglamentada.

c) Producción o cobranza de seguros, reaseguros, capitalización, ahorro, ahorro y préstamo, o similares.

d) Cualquier otra actividad lucrativa no comprendida en los apartados precedentes.⁶³

5. Categorización

El trabajador independiente debe encuadrarse según su actividad e ingresos obtenidos durante el año calendario inmediato anterior a la fecha de categorización.

Si realiza más de una actividad autónoma, a los fines de la categorización, debe considerar la actividad por la que obtenga los mayores ingresos para determinar el grupo de actividad, y para los límites de ingresos

⁶³ En relación al objeto de estudio del presente trabajo cabe destacar que:

Las personas que realicen actividades de dirección, administración o conducción de empresa, cuando se hayan acogido al Régimen Simplificado por otra actividad comprendida en el régimen simplificado, igual deben abonar autónomos.

Los profesionales universitarios obligados a aportar a regímenes provinciales para profesionales, están eximidos del pago de autónomos y de la cotización previsional, explicado en el punto 9 del presente capítulo.

Las actividades de ahorro y préstamo, se encuentran excluidas del régimen simplificado.

brutos, deberá considerar la suma de los ingresos por la totalidad de las actividades desarrolladas.⁶⁴

Grupo de actividades	Ingresos brutos obtenidos en el año calendario inmediato anterior	Categorías	Importe Mensual
Dirección, administración o conducción de sociedades	Mayores a \$30.000	V	\$ 3.119,41
	Mayores a \$15.000 y menores a \$3.0000	IV	\$ 2.268,66
	Menores o iguales a \$15.000	III	\$ 1.417,92
Actividades no incluidas en el punto anterior que constituyan locaciones y/o prestaciones de servicios	Mayores a \$20.000	II	\$ 992,53
	Menores o iguales a \$20.000	I	\$ 708,95
Resto de las actividades no comprendidas en los puntos anteriores	Mayores a \$25.000	II	\$ 992,53
	Menores o iguales a \$25.000	I	\$ 708,95

65

6.- Pago

El vencimiento para el pago de las obligaciones mensuales opera los meses siguientes al del devengamiento de los aportes al Régimen Nacional de la Seguridad Social. Por ejemplo el período de junio de 2015 vence en el mes de julio de 2015

⁶⁴Art. 11, Resolución General N° 2217/07, (B.O. 23/02/2007).

⁶⁵ Consultas en internet: www.afip.gov.ar, (01/04/2015). Valores establecidos desde Marzo de 2015

Las fechas de pago dependerán de cada terminación de CUIT, que se detallan a continuación.

Terminación del CUIT	Fecha de Vencimiento
0 ó 1	Hasta el día 3, inclusive
2 ó 3	Hasta el día 4, inclusive
4 ó 5	Hasta el día 5, inclusive
6 ó 7	Hasta el día 6, inclusive
8 ó 9	Hasta el día 7, inclusive

66

Si alguno de los vencimientos coincide con día inhábil, el mismo, así como los siguientes, se trasladará correlativamente a los días hábiles inmediatos siguientes.

Podrá realizar el pago mensual a través de las siguientes modalidades:

- Transferencia electrónica de Fondos, utilizando el Volante Electrónico de Pagos (VEP), con Clave Fiscal.
- A través de Débito automático en tarjeta de crédito.
- Por débito directo en cuenta bancaria.
- Por medio de Depósito en cuenta ante cualquier entidad bancaria habilitada por el Organismo⁶⁷

⁶⁶ Consultas en internet: www.afip.gov.ar, (10/4/2015)

⁶⁷ Art. 29, Resolución General N° 2217/07, (B.O. 23/02/2007)

7.- Incentivo al Cumplimiento

Existe un reintegro anual equivalente al monto del aporte mensual, siempre que la totalidad de los períodos se encuentren abonados en término y por alguna de las siguientes modalidades:

- Débito directo en cuenta bancaria.
- Débito automático en tarjeta de crédito.

El reintegro será efectuado automáticamente durante el mes de febrero de cada año, mediante acreditación en la cuenta bancaria adherida al servicio o en la tarjeta de crédito respectiva.⁶⁸

8.- Recategorización

Los contribuyentes que hubieran obtenido durante el año anterior ingresos brutos inferiores o superiores a los previstos para la categoría por la que está aportando, están obligados a comunicar la recategorización e ingresar los valores correspondientes a su nueva categorización. A partir de este año esta comunicación deberá ser efectuada antes de finalizado el mes de mayo de cada año.

La falta de recategorización anual implicará la ratificación de la categoría declarada con anterioridad.⁶⁹

9.- Profesionales obligados por otros regímenes previsionales

Muchas profesiones cuentan con su sistema jubilatorio propio, que reemplaza al sistema nacional de autónomos, a través de las cajas de profesionales. Quienes tienen la obligación de pagar a esta caja, están dispensados de aportar el régimen nacional.

⁶⁸ Consultas en internet: www.afip.gov.ar, (10/4/2015)

⁶⁹ Resolución General N° 3721/15, (B.O. 23/01/2015)

En general, son de afiliación compulsiva para los profesionales matriculados que ejercen en los límites de las provincias. En la provincia de Tucumán existen tres:

- Caja de Previsión y Seguridad Social de Médicos e Ingenieros
- Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán
- Caja de Previsión y Seguridad Social para Profesionales de Tucumán

En el presente trabajo desarrollaremos esta última porque es la más amplia en relación a las profesiones que se pueden adherir, incluyendo a los graduados de Ciencias Económicas. Así mismo se aplican las disposiciones pertinentes en la comparación práctica realizada en el siguiente capítulo.

La Caja de Previsión y Seguridad Social para Profesionales de Tucumán, creada por Ley N° 6953, tiene como objetivo organizar, implementar y administrar un sistema de Previsión y Seguridad Social Solidario.

Los aportes que se realizan a la caja se dividen según la edad del afiliado, y en cuatro categorías. Dependerá a cuál de estas categorías aporte, el afiliado, la jubilación futura que recibirá.

Se transcribe a continuación los aportes a partir de enero de 2015.

RANGO	Edad	A	B	C	D
1	Hasta 30 años	\$ 269	\$ 339	\$ 407	\$ 269
2	De 31 a 45 años	\$ 540	\$ 675	\$ 812	\$ 269
3	De 46 a 55 años	\$ 645	\$ 812	\$ 973	\$ 330
4	De 56 a 65 años	\$ 751	\$ 935	\$ 1.134	\$ 381

La jubilación ordinaria que el contribuyente recibirá, después de 30 años de aportes y 65 años de edad, según a la categoría en que haya aportado. Se muestra en el cuadro a continuación:

Categoría	A	B	C	D
Con 30 años de aportes	\$ 2.976	\$ 3.712	\$ 4.508	\$ 1.496
Con 35 años de aportes	\$ 3.448	\$ 4.314	\$ 5.161	\$ 1.722

70

⁷⁰ Consultas en internet: www.cajaprofesionaltuc.com.ar , (20/5/2015)

CAPÍTULO V

COMPARACIÓN RÉGIMEN GENERAL VS RÉGIMEN SIMPLIFICADO

Sumario: 1.- introducción; 2.- Comparación de ganancias de venta de bienes muebles, y prestación de servicios, aportando a autónomos; 3.- Comparación de ganancia de prestación de servicios, aportando a caja profesionales.

1.- Introducción

Teniendo en cuenta que una de las causales de exclusión de monotributo, explicadas en el Capítulo I, es que el pequeño contribuyente realice: compras más los gastos inherentes al desarrollo de la actividad de que se trate, efectuados durante los últimos 12 (doce) meses anteriores, por una suma igual o superior al 80% (ochenta por ciento) en el caso de venta de bienes o al 40% (cuarenta por ciento) cuando se trate de locaciones y/o prestaciones de servicios, de ingresos brutos máximos fijados para la Categoría I o, en su caso, J, K o L, respectivamente⁷¹.

Las comparaciones realizadas a continuación de ambos regímenes se realizarán en esos extremos.

⁷¹ Art. 20, inc. k), Del anexo de la Ley de Monotributo N°26565, (B.O. 21/12/2009)

2.- Comparación de ganancias de venta de bienes muebles, y prestación de servicios, aportando a autónomos.

A continuación se presentará de manera comparativa, un análisis hipotético de lo que el contribuyente, persona física, abonaría por el impuesto a las ganancias junto con autónomos, y lo que abonaría cada una de las categorías existentes en el llamado Monotributo.

El contribuyente se encuadra en autónomos en la categoría II, suponiendo que hubiera obtenido durante el año anterior ingresos brutos superiores a \$20000 para las actividades de prestación de servicio y superiores a \$25000 en la venta de cosas muebles, aportando una suma de \$992,53 mensuales.

En esta comparación se abarca tanto en el caso de una familia tipo, es decir, donde el contribuyente está casado con dos hijos, y por lo tanto realizando las correspondientes deducciones personales; como el de un contribuyente soltero sin hijos, que solamente tiene derecho a la deducción especial.

El método seguido parte de la comparación para cada tipo de contribuyente de acuerdo a las siguientes estructuras de costo:

- Cuando ésta es relativamente baja, igual al 40% (cuarenta por ciento) de sus ingresos, tanto en el caso de venta de bienes, como locaciones y/o prestaciones de servicios.

- Y luego cuando presenta una estructura de costos relativamente alta igual al 80% (ochenta por ciento) de sus ingresos solamente para la venta de cosa mueble

El resto de los aspectos de la hipótesis se mantienen constantes.

Con una estructura de costos alta, 80% de los ingresos.

Para un soltero

	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L
Venta de cosas muebles											
Ingresos anuales hasta	\$48,000	\$72,000	\$96,000	\$144,000	\$192,000	\$240,000	\$288,000	\$400,000	\$470,000	\$540,000	\$600,000
Deducciones objetivas	\$38,400	\$57,600	\$76,800	\$115,200	\$153,600	\$192,000	\$230,400	\$320,000	\$376,000	\$432,000	\$480,000
Gota antes de deducciones personales	\$9,600	\$14,400	\$19,200	\$28,800	\$38,400	\$48,000	\$57,600	\$80,000	\$94,000	\$108,000	\$120,000
Jubilación	\$1,910	\$1,910	\$1,910	\$1,910	\$1,910	\$1,910	\$1,910	\$1,910	\$1,910	\$1,910	\$1,910
Otra Social	\$3,876	\$3,876	\$3,876	\$3,876	\$3,876	\$3,876	\$3,876	\$3,876	\$3,876	\$3,876	\$3,876
Ganancia no imponible	\$15,552	\$15,552	\$15,552	\$15,552	\$15,552	\$15,552	\$15,552	\$15,552	\$15,552	\$15,552	\$15,552
Deducción especial	\$15,552	\$15,552	\$15,552	\$15,552	\$15,552	\$15,552	\$15,552	\$15,552	\$15,552	\$15,552	\$15,552
Ganancia Neta sujeta a impuesto	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$1,100	\$10,710	\$33,100	\$47,100	\$61,100	\$73,100
Impuesto a las Gotas	0	0	0	0	0	0	\$999	\$4,915	\$8,105	\$11,400	\$14,640
Autónomos Anual	\$11,910	\$11,910	\$11,910	\$11,910	\$11,910	\$11,910	\$11,910	\$11,910	\$11,910	\$11,910	\$11,910
Σ	\$11,910	\$11,910	\$11,910	\$11,910	\$11,910	\$12,010	\$12,910	\$16,826	\$20,046	\$23,310	\$26,550
VS											
Impuesto Integrado Anual	\$468	\$900	\$1,416	\$2,328	\$3,720	\$4,860	\$6,060	\$14,880	\$24,000	\$32,200	\$32,400
Aporta al SIPA anual	\$1,884	\$1,884	\$1,884	\$1,884	\$1,884	\$1,884	\$1,884	\$1,884	\$1,884	\$1,884	\$1,884
Aporte Otra social anual	\$3,876	\$3,876	\$3,876	\$3,876	\$3,876	\$3,876	\$3,876	\$3,876	\$3,876	\$3,876	\$3,876
Total Monotributo Anual	\$6,228	\$8,660	\$12,176	\$18,088	\$24,480	\$30,620	\$38,220	\$86,400	\$139,560	\$183,860	\$208,160
DIFERENCIA	\$5,682	\$5,250	\$4,724	\$3,822	\$2,430	\$1,390	\$1,090	-\$3,814	-\$9,714	-\$10,950	-\$11,610

Para una familia tipo, casado con dos hijos menores de 24 años

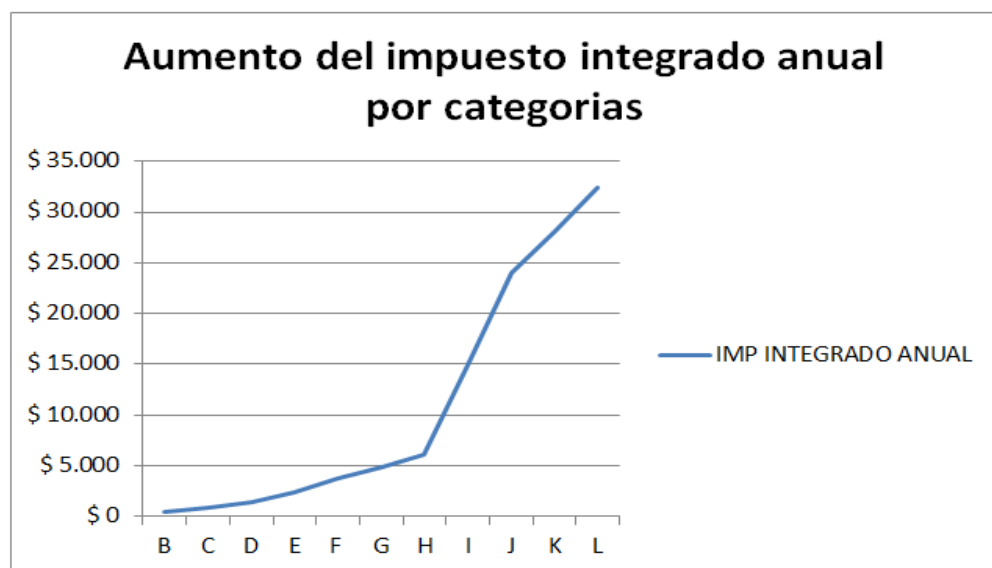
	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L
Venta de cosas muebles											
Ingresos anuales hasta	48000	72000	96000	144000	192000	240000	288000	400000	470000	540000	600000
Deducciones objetivas	\$38,400	\$57,600	\$76,800	\$115,200	\$153,600	\$192,000	\$230,400	\$320,000	\$376,000	\$432,000	\$480,000
Rido	\$9,600	\$14,400	\$19,200	\$28,800	\$38,400	\$48,000	\$57,600	\$80,000	\$94,000	\$108,000	\$120,000
Jubilación	\$1,910	\$1,910	\$1,910	\$1,910	\$1,910	\$1,910	\$1,910	\$1,910	\$1,910	\$1,910	\$1,910
Otra Social	\$3,876	\$3,876	\$3,876	\$3,876	\$3,876	\$3,876	\$3,876	\$3,876	\$3,876	\$3,876	\$3,876
Ganancia no imponible	\$15,552	\$15,552	\$15,552	\$15,552	\$15,552	\$15,552	\$15,552	\$15,552	\$15,552	\$15,552	\$15,552
Cargas de Familia	\$17,280	\$17,280	\$17,280	\$17,280	\$17,280	\$17,280	\$17,280	\$17,280	\$17,280	\$17,280	\$17,280
conyugue	\$8,640	\$8,640	\$8,640	\$8,640	\$8,640	\$8,640	\$8,640	\$8,640	\$8,640	\$8,640	\$8,640
Hijo 1	\$8,640	\$8,640	\$8,640	\$8,640	\$8,640	\$8,640	\$8,640	\$8,640	\$8,640	\$8,640	\$8,640
Hijo 2	\$8,640	\$8,640	\$8,640	\$8,640	\$8,640	\$8,640	\$8,640	\$8,640	\$8,640	\$8,640	\$8,640
Deducción Especial	\$15,552	\$15,552	\$15,552	\$15,552	\$15,552	\$15,552	\$15,552	\$15,552	\$15,552	\$15,552	\$15,552
Ganancia Neta sujeta a impuesto	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$12,550	\$26,550	\$38,550
Impuesto a las Gotas	0	0	0	0	0	0	0	0	1,257	3,544	6,166
Autónomos Anual	\$11,910	\$11,910	\$11,910	\$11,910	\$11,910	\$11,910	\$11,910	\$11,910	\$11,910	\$11,910	\$11,910
Σ	\$11,910	\$11,910	\$11,910	\$11,910	\$11,910	\$11,910	\$11,910	\$13,167	\$13,167	\$15,455	\$18,077
VS											
Impuesto Integrado Anual	\$688	\$900	\$1,416	\$2,328	\$3,720	\$4,860	\$6,060	\$14,880	\$24,000	\$32,200	\$32,400
Aporta al SIPA anual	\$1,884	\$1,884	\$1,884	\$1,884	\$1,884	\$1,884	\$1,884	\$1,884	\$1,884	\$1,884	\$1,884
Aporte Otra social anual	\$3,876	\$3,876	\$3,876	\$3,876	\$3,876	\$3,876	\$3,876	\$3,876	\$3,876	\$3,876	\$3,876
Total Monotributo Anual	\$6,228	\$8,660	\$12,176	\$18,088	\$24,480	\$30,620	\$38,220	\$86,400	\$139,560	\$183,860	\$208,160
DIFERENCIA	\$5,682	\$5,250	\$4,724	\$3,822	\$2,430	\$1,230	\$90	-\$3,720	-\$16,933	-\$18,905	-\$20,083

Conclusión para el caso práctico que aporta a autónomos:

En el primer caso, cuando la estructura de costos es relativamente baja, podemos ver que, el régimen general, tanto para un soltero como para el casado con dos hijos, nunca sería conveniente. Esto se debe a que aun en las primeras categorías que se produce quebranto en el impuesto a la ganancia, y por lo tanto no se pagaría el mismo, dado el alto costo que tiene el ingreso anual de autónomos, resulta mucho más costoso que lo que se ingresaría por el Régimen Simplificado.

Para el caso en que la estructura de costos relativamente alta, el problema del alto costo del régimen nacional de autónomos sigue tornando desfavorable el Régimen General en la mayoría de los casos, aunque se reduzca el monto de lo que se ingresa por el impuesto a las ganancias.

Aquí para ambas situaciones personales del contribuyente, en las categorías más altas “I”, “J”, “K”, “L”, si la actividad es la venta de cosas muebles, es más conveniente el régimen general ya que el aumento del impuesto integrado aumenta en mayor proporción de lo que lo venía haciendo hasta la categoría “H”, como se demuestra en el siguiente cuadro.



3.- Comparación de ganancia de prestación de servicios, aportando a caja profesionales.

Atendiendo a las actividades de locación y/o prestación de servicios, la comparación se realiza entre una estructura de costos baja, equivalente al 20%, y una alta, del 40% que es el máximo que el contribuyente puede destinar a compras más gastos inherentes al desarrollo de la actividad. Al igual que en el título anterior, tendremos en cuenta ambas situaciones personales. No obstante, se presenta una diferencia fundamental: en estas actividades, el aporte se realiza a cajas profesionales, quedando la venta de cosas muebles fuera del objeto de aquellas

Si reemplazamos el pago de autónomo por el correspondiente pago a La Caja de Previsión y Seguridad Social para Profesionales de Tucumán, los afiliados pagaran la categoría "A" de la caja. Para el caso del contribuyente soltero, inferimos menor a 46 años, el aporte a la caja la suma de \$540; en cambio para el caso del contribuyente casado, con dos hijos, presumimos mayor de 46 años, se pagaría a la caja la suma de \$645.

Con una estructura de costos baja, 20% de los ingresos. Aportando a Caja de Profesionales.

Para un soltero

	Locación y/o prestación de servicios									
	B	C	D	E	F	G	H	I		
Ingresos amulés hasta	\$ 48.000	\$ 72.000	\$ 96.000	\$ 144.000	\$ 192.000	\$ 240.000	\$ 288.000	\$ 320.000	\$ 400.000	\$ 400.000
Deducciones objetivas	\$ 9.600	\$ 14.400	\$ 19.200	\$ 28.800	\$ 38.400	\$ 48.000	\$ 57.600	\$ 67.200	\$ 80.000	\$ 80.000
Gota antes de deducciones personales	\$ 38.400	\$ 57.600	\$ 76.800	\$ 115.200	\$ 153.600	\$ 192.000	\$ 230.400	\$ 252.800	\$ 320.000	\$ 320.000
Jubilación	\$ 6.480	\$ 6.480	\$ 6.480	\$ 6.480	\$ 6.480	\$ 6.480	\$ 6.480	\$ 6.480	\$ 6.480	\$ 6.480
Ganancia no imponible	\$ 15.552	\$ 15.552	\$ 15.552	\$ 15.552	\$ 15.552	\$ 15.552	\$ 15.552	\$ 15.552	\$ 15.552	\$ 15.552
Deducción especial	\$ 15.552	\$ 15.552	\$ 15.552	\$ 15.552	\$ 15.552	\$ 15.552	\$ 15.552	\$ 15.552	\$ 15.552	\$ 15.552
Ganancia Neta sujeta a impuesto	\$ 0	\$ 20.016	\$ 39.216	\$ 77.616	\$ 116.016	\$ 154.416	\$ 192.816	\$ 231.216	\$ 269.616	\$ 269.616
Impuesto a las Cajas	\$ 0	\$ 2.303	\$ 6.320	\$ 15.856	\$ 27.265	\$ 40.546	\$ 53.986	\$ 67.426	\$ 80.866	\$ 85.346
Aporte a la caja Prof Tucuman <46 años	\$ 6.480	\$ 6.480	\$ 6.480	\$ 6.480	\$ 6.480	\$ 6.480	\$ 6.480	\$ 6.480	\$ 6.480	\$ 6.480
Σ	\$ 6.480	\$ 8.783	\$ 12.800	\$ 22.336	\$ 33.745	\$ 47.026	\$ 60.466	\$ 73.906	\$ 87.346	\$ 91.826
vs										
Impuesto Integrado Anual	\$ 468	\$ 900	\$ 1.536	\$ 2.520	\$ 4.800	\$ 6.600	\$ 8.400	\$ 10.200	\$ 12.000	\$ 12.000
Caja Profesional anual	\$ 6.480	\$ 6.480	\$ 6.480	\$ 6.480	\$ 6.480	\$ 6.480	\$ 6.480	\$ 6.480	\$ 6.480	\$ 6.480
Monotributo Anual	\$ 6.948	\$ 7.380	\$ 8.016	\$ 9.000	\$ 11.280	\$ 13.080	\$ 14.880	\$ 16.680	\$ 18.480	\$ 20.280
DIFFERENCIA	-\$ 468	\$ 1.403	\$ 4.784	\$ 13.336	\$ 22.485	\$ 33.346	\$ 44.246	\$ 55.146	\$ 66.046	\$ 66.046

Para una familia tipo: casado con dos hijos menores de 24 años

	Locación y/o prestación de servicios									
	B	C	D	E	F	G	H	I		
Ingresos amulés hasta	\$ 48.000	\$ 72.000	\$ 96.000	\$ 144.000	\$ 192.000	\$ 240.000	\$ 288.000	\$ 320.000	\$ 400.000	\$ 400.000
Deducciones objetivas	\$ 9.600	\$ 14.400	\$ 19.200	\$ 28.800	\$ 38.400	\$ 48.000	\$ 57.600	\$ 67.200	\$ 80.000	\$ 80.000
Rdo	\$ 38.400	\$ 57.600	\$ 76.800	\$ 115.200	\$ 153.600	\$ 192.000	\$ 230.400	\$ 252.800	\$ 320.000	\$ 320.000
Jubilación	\$ 7.740	\$ 7.740	\$ 7.740	\$ 7.740	\$ 7.740	\$ 7.740	\$ 7.740	\$ 7.740	\$ 7.740	\$ 7.740
Ganancia no imponible	\$ 15.552	\$ 15.552	\$ 15.552	\$ 15.552	\$ 15.552	\$ 15.552	\$ 15.552	\$ 15.552	\$ 15.552	\$ 15.552
Cargas de Familia conyugue										
hijo 1	\$ 17.280	\$ 17.280	\$ 17.280	\$ 17.280	\$ 17.280	\$ 17.280	\$ 17.280	\$ 17.280	\$ 17.280	\$ 17.280
hijo 2	\$ 8.640	\$ 8.640	\$ 8.640	\$ 8.640	\$ 8.640	\$ 8.640	\$ 8.640	\$ 8.640	\$ 8.640	\$ 8.640
Deducción Especial	\$ 8.640	\$ 8.640	\$ 8.640	\$ 8.640	\$ 8.640	\$ 8.640	\$ 8.640	\$ 8.640	\$ 8.640	\$ 8.640
Deducción Especial	\$ 15.552	\$ 15.552	\$ 15.552	\$ 15.552	\$ 15.552	\$ 15.552	\$ 15.552	\$ 15.552	\$ 15.552	\$ 15.552
Ganancia Neta sujeta a impuesto	\$ 0	\$ 0	\$ 3.396	\$ 41.796	\$ 80.196	\$ 118.596	\$ 156.996	\$ 195.396	\$ 233.796	\$ 233.796
Impuesto a las Cajas	\$ 0	\$ 0	\$ 306	\$ 6.913	\$ 16.453	\$ 28.065	\$ 41.449	\$ 54.835	\$ 68.221	\$ 72.809
Aporte a la caja Prof Tucuman >46 años	\$ 7.740	\$ 7.740	\$ 7.740	\$ 7.740	\$ 7.740	\$ 7.740	\$ 7.740	\$ 7.740	\$ 7.740	\$ 7.740
Σ	\$ 7.740	\$ 7.740	\$ 8.046	\$ 14.653	\$ 24.193	\$ 35.805	\$ 49.189	\$ 62.483	\$ 75.777	\$ 80.549
vs										
Impuesto Integrado Anual	\$ 468	\$ 900	\$ 1.536	\$ 2.520	\$ 4.800	\$ 6.600	\$ 8.400	\$ 10.200	\$ 12.000	\$ 12.000
Caja Profesional anual	\$ 7.740	\$ 7.740	\$ 7.740	\$ 7.740	\$ 7.740	\$ 7.740	\$ 7.740	\$ 7.740	\$ 7.740	\$ 7.740
Monotributo anual	\$ 8.208	\$ 8.640	\$ 9.276	\$ 10.260	\$ 12.540	\$ 14.340	\$ 16.140	\$ 17.940	\$ 19.740	\$ 21.540
DIFFERENCIA	-\$ 468	-\$ 900	-\$ 1.230	\$ 4.393	\$ 11.653	\$ 21.465	\$ 33.049	\$ 44.643	\$ 56.229	\$ 53.609

Con una estructura de costos alta, 40% de los ingresos. Aportando a Caja de Profesionales.

Para un soltero

	Locación y/o prestación de servicios									
	B	C	D	E	F	G	H	I		
Ingresos anules hasta	\$48.000	\$72.000	\$96.000	\$144.000	\$192.000	\$240.000	\$288.000	\$400.000		
Deducciones objetivas	\$19.200	\$28.800	\$38.400	\$57.600	\$76.800	\$96.000	\$115.200	\$160.000		
Gota antes de deducciones personales	\$28.800	\$43.200	\$57.600	\$86.400	\$115.200	\$144.000	\$172.800	\$240.000		
Jubilacion	\$6.480	\$6.480	\$6.480	\$6.480	\$6.480	\$6.480	\$6.480	\$6.480		
Ganancia no imponible	\$15.552	\$15.552	\$15.552	\$15.552	\$15.552	\$15.552	\$15.552	\$15.552		
Deducción especial	\$15.552	\$15.552	\$15.552	\$15.552	\$15.552	\$15.552	\$15.552	\$15.552		
Ganancia Neta sujeta a impuesto	\$0	\$5.616	\$20.016	\$48.816	\$77.616	\$106.416	\$135.216	\$202.416		
Impuesto a las Gacias	\$0	\$505	\$2.303	\$8.528	\$15.856	\$24.289	\$33.826	\$57.346		
Aporte a la caja Prof Tucuman < 46 años	\$6.480	\$6.480	\$6.480	\$6.480	\$6.480	\$6.480	\$6.480	\$6.480		
Σ	\$6.480	\$6.985	\$8.783	\$15.008	\$22.336	\$30.769	\$40.306	\$63.826		
vs										
Impueto Integrado Anual	\$468	\$900	\$1.536	\$2.520	\$4.800	\$6.600	\$8.400	\$19.200		
Caja Profesional anual	\$6.480	\$6.480	\$6.480	\$6.480	\$6.480	\$6.480	\$6.480	\$6.480		
Monontributo Anual	\$6.948	\$7.380	\$8.016	\$9.000	\$11.280	\$13.080	\$14.880	\$25.680		
DIFERENCIA	-\$468	-\$395	\$767	\$6.008	\$11.056	\$17.689	\$25.426	\$36.146		

Para una familia tipo: casado con dos hijos menores de 24 años

	Locación y/o prestación de servicios									
	B	C	D	E	F	G	H	I		
Ingresos anules hasta	\$48.000	\$72.000	\$96.000	\$144.000	\$192.000	\$240.000	\$288.000	\$400.000		
Deducciones objetivas	\$19.200	\$28.800	\$38.400	\$57.600	\$76.800	\$96.000	\$115.200	\$160.000		
Rdo	\$28.800	\$43.200	\$57.600	\$86.400	\$115.200	\$144.000	\$172.800	\$240.000		
Jubilacion	\$7.740	\$7.740	\$7.740	\$7.740	\$7.740	\$7.740	\$7.740	\$7.740		
Ganancia no imponible	\$15.552	\$15.552	\$15.552	\$15.552	\$15.552	\$15.552	\$15.552	\$15.552		
Cargas de Familia										
conyugue										
hijo 1	\$17.280	\$17.280	\$17.280	\$17.280	\$17.280	\$17.280	\$17.280	\$17.280		
hijo 2	\$8.640	\$8.640	\$8.640	\$8.640	\$8.640	\$8.640	\$8.640	\$8.640		
Deducción Especial	\$8.640	\$8.640	\$8.640	\$8.640	\$8.640	\$8.640	\$8.640	\$8.640		
Deducción Especial	\$15.552	\$15.552	\$15.552	\$15.552	\$15.552	\$15.552	\$15.552	\$15.552		
Ganancia Neta sujeta a impuesto	\$0	\$0	\$0	\$12.936	\$41.796	\$70.596	\$99.396	\$166.596		
Impuesto a las Gacias	\$0	\$0	\$0	\$1.319	\$6.913	\$13.961	\$22.113	\$44.809		
Aporte a la caja Prof Tucuman > 46 años	\$7.740	\$7.740	\$7.740	\$7.740	\$7.740	\$7.740	\$7.740	\$7.740		
Σ	\$7.740	\$7.740	\$7.740	\$9.059	\$14.653	\$21.701	\$29.853	\$52.549		
vs										
Impueto Integrado Anual	\$468	\$900	\$1.536	\$2.520	\$4.800	\$6.600	\$8.400	\$19.200		
Caja Profesional anual	\$7.740	\$7.740	\$7.740	\$7.740	\$7.740	\$7.740	\$7.740	\$7.740		
Monontributo anual	\$8.208	\$8.640	\$9.276	\$10.260	\$12.540	\$14.340	\$16.140	\$26.940		
DIFERENCIA	-\$468	-\$900	-\$1.536	-\$1.201	\$2.113	\$7.361	\$13.713	\$25.609		

Conclusión del práctico aportando a caja para profesionales:

Aquí, a diferencia del caso anterior, el aporte se realiza a la caja de profesionales, que reemplaza al sistema nacional de autónomos, y es mucho más económico. En consecuencia, se produce una diferencia significativa en términos de lo que debe ingresar al Fisco.

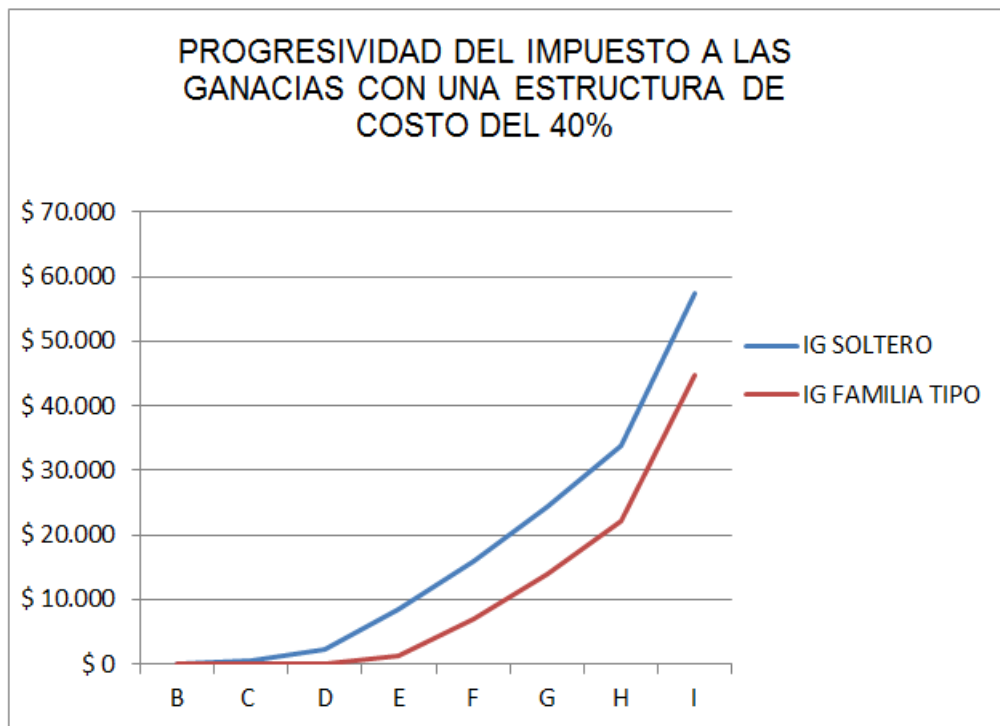
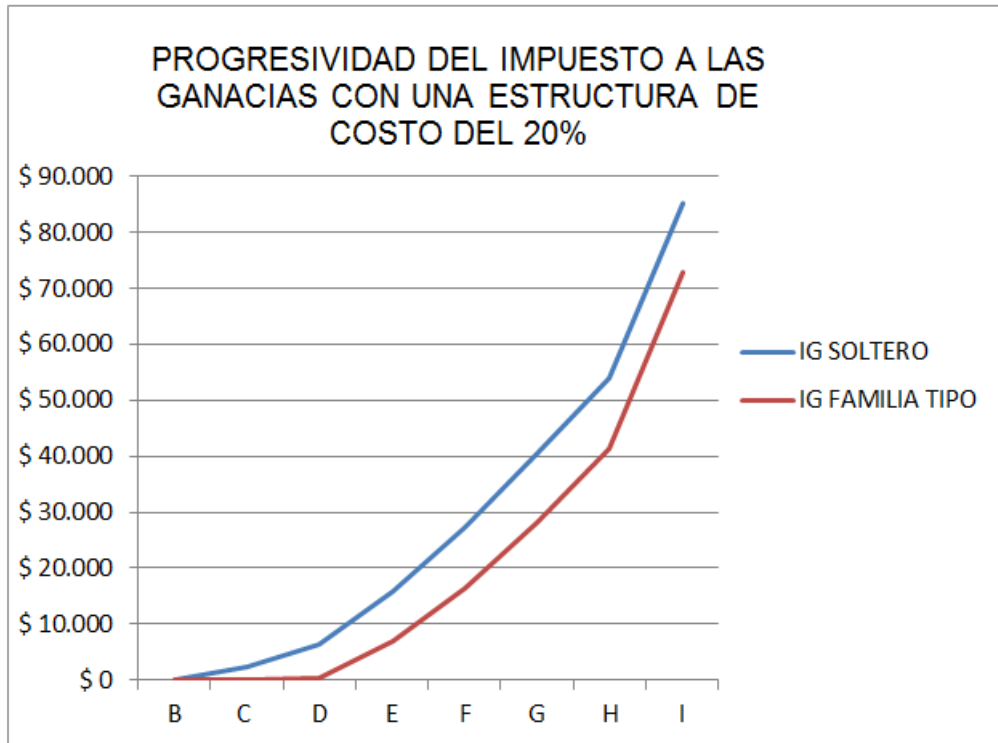
- En el caso de la estructura de costo baja el Régimen General es conveniente:

- Para el contribuyente soltero solamente la categoría "B" del monotributo.
- Para el contribuyente que tiene una familia tipo para las categorías: "B" "C" "D"

- En el caso de la estructura de costo alta el Régimen General es conveniente:

- Para el contribuyente soltero en las categorías: "B" y "C" del monotributo
- Para el contribuyente que tiene una familia tipo para las categorías: "B", "C", "D" y "E"

Para ambas estructuras de costo, en ambas situaciones personales, el régimen general es más conveniente en las categorías más bajas donde no se pagaría impuesto a las ganancias y hasta el límite que por la progresividad de este impuesto es mayor que el aumento del impuesto integrado al pasar a una categoría mayor del monotributo como se ilustra en los siguiente gráficos.



CONCLUSIÓN

Como resultado de la tarea de investigación y análisis de las distintas posibilidades del sistema tributario, existentes en la Argentina, se brinda conocimientos acerca del funcionamiento del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes y del Régimen General, y adicionalmente sobre el funcionamiento e impacto de las cajas de previsión y seguridad social para profesionales provinciales.

A través de las comprobaciones prácticas realizadas, no se puede realizar una conclusión absoluta sobre cuál es el Régimen más conveniente para el contribuyente, ya que esto dependerá de las condiciones personales y de la actividad que realice.

Sin embargo sí se puede concluir que la estructura de costo es una de las características principales que el contribuyente tiene que tener en cuenta al momento de adherirse a en uno u otro régimen.

También hay que resaltar que el conocido “monotributo” es un régimen inclusivo, que incorpora a pequeños contribuyentes a la economía de la Argentina, sobre todo aquellos que no tienen la posibilidad de aportar a las cajas de previsión y seguridad social disponible para profesionales, ya que el Régimen de autónomos, tal como rige en la actualidad, representa un desembolso muy importante y, por lo tanto, sería un obstáculo para iniciar una actividad.

ÍNDICE BIBLIOGRÁFICO

a) General:

Ley de Monotributo N°26565

Decreto Reglamentario 1/2010

Resolución General 3529/2013

Decreto reglamentario de la ley de Monotributo 1/2012

Resolución General 2746/10

Carta Internacional de Derechos Humanos

Ley Nacional Del Sistema Integrado De Jubilaciones Y Pensiones N°24241

Ley de Impuesto a las Ganancias N°20628

Ley de Antievasión N°25345

Ley de Impuesto al Valor Agregado N° 23.349

Decreto Reglamentario 2284/91

Resolución General N° 3721/15

b) Especial:

RAJMILOVICH, Darío. Manual del Impuesto a las Ganancias
(2° Ed.)

Consultas a bases de información, en internet: www.afip.gov.ar

Consultas a bases de información, en internet:
www.cajaprofesionaltuc.com.ar

Clase teóricas y cartilla de trabajos prácticos, de la cátedra de Impuestos I, Facultad de Ciencias Económicas, UNT, (Tucumán 2014)

Clase teóricas y cartilla de trabajos prácticos, de la cátedra de Impuestos II, Facultad de Ciencias Económicas, UNT, (Tucumán 2014)

ÍNDICE

	<u>Pág.</u>
Resumen.....	2
Prólogo.....	3

CAPÍTULO I

RÉGIMEN SIMPLIFICADO

1. Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.....	4
2. Pequeños contribuyentes.....	5
3. Condiciones Legales.....	7
4. Adhesión.....	15
5. Categorización.....	17
6. Pago.....	18
7. Fecha, forma de pago e incentivo al cumplimiento.....	19
8. Recategorización.....	20
9. Egreso del RS.....	21
10. Recursos de la Seguridad Social.....	23

CAPÍTULO II**IMPUESTO A LAS GANANCIAS**

1. Sujeto y objeto del impuesto a las ganancias.....	27
2. Teoría de la Fuente.....	27
3. Categorías.....	29
4. Ganancia bruta, ganancia neta de cada categoría y ganancia neta sujeta a impuesto.....	30
5. Deducciones.....	32
6. Alícuota.	37

CAPÍTULO III:**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

1. Características.....	38
2. Objeto del impuesto.....	38
3. Sujeto del impuesto.....	43
4. Liquidación.....	45

5. Generación del Débito Fiscal.....	45
6. Débito Fiscal.....	47
7. Crédito fiscal.....	51

CAPITULO IV

RÉGIMEN DE LA SEGURIDAD SOCIAL

1. Definición.....	55
2. Los riesgos y contingencias que cubre.....	55
3. Recursos de la Seguridad Social.....	56
4. Obligados.....	56
5. Categorización.....	57
6. Pago.....	58
7. Incentivo al Cumplimiento.....	60
8. Recategorización.....	60
9. Profesionales obligados por otros regímenes previsionales.....	60

CAPÍTULO V
COMPARACIÓN RÉGIMEN GENERAL VS RÉGIMEN
SIMPLIFICADO

1. Introducción.....	63
2. Comparación de ganancias de venta de bienes muebles, y prestación de servicios, aportando a autónomos.....	64
3. Comparación de ganancia de prestación de servicios, aportando a caja profesionales.	68
Conclusión.....	73
Índice bibliográfico.....	74
Índice.....	76